



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 13 de octubre de 2026

Número 7145-II-5-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que expide la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes, a cargo del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del Grupo Parlamentario del PRI
- 101 Que expide la Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, a cargo del diputado Víctor Samuel Palma César, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Martes 13 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

Quien suscribe, **Dip. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las personas jóvenes en México: dimensión demográfica y diversidad de condiciones

Las personas jóvenes constituyen un sector fundamental de la población mexicana, tanto por su dimensión demográfica como por la diversidad de circunstancias sociales, económicas, culturales y territoriales en las que desarrollan sus vidas. Su reconocimiento como titulares de derechos exige considerar que la juventud no representa una experiencia uniforme, sino una etapa del curso de vida que comprende distintas edades, procesos de desarrollo, responsabilidades y condiciones de participación en la sociedad.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a partir de los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, en México residían aproximadamente 37.7 millones de personas de entre 12 y 29 años, equivalentes al 30 por ciento de la población nacional. Esta proporción evidencia la relevancia demográfica de las

personas jóvenes y la necesidad de que sus características y necesidades sean consideradas en la formulación de las políticas públicas.

La composición de esta población también presenta diferencias según la edad y el sexo. Conforme a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 difundidos por el INEGI, el 50.2 por ciento de las personas de 12 a 29 años eran mujeres y el 49.8 por ciento hombres. Asimismo, el grupo de 15 a 19 años representaba el 28.6 por ciento del total de la población joven. Estas características permiten reconocer que, incluso dentro de un mismo intervalo de edad, existen grupos que atraviesan momentos distintos de formación, incorporación a la vida adulta y construcción de sus proyectos personales.

La distribución territorial constituye otra dimensión relevante. Según el INEGI, en 2020 aproximadamente 23.9 millones de personas jóvenes de 12 a 29 años, equivalentes al 63.4 por ciento del total, residían en alguna de las 74 zonas metropolitanas consideradas en el análisis censal. Esto significa que una parte importante de la población joven también habitaba fuera de dichas zonas, en municipios y localidades con características demográficas y territoriales diversas. En consecuencia, las políticas dirigidas a este sector deben considerar tanto las realidades metropolitanas como las de las ciudades de menor tamaño y las comunidades rurales.

Las características demográficas de México, además, se encuentran en transformación. La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 muestra que la proporción de personas de 15 a 29 años pasó de 24.6 por ciento en 2018 a 23.5 por ciento en 2023, en un contexto de cambios en la estructura por edades de la población. Aunque este indicador comprende un intervalo de edad distinto al de la presente iniciativa, permite advertir que la

composición demográfica del país evoluciona y que las políticas públicas en materia de juventud requieren información actualizada para responder a esas transformaciones.

La diversidad de las personas jóvenes no se limita a su edad, sexo o lugar de residencia. También comprende diferencias relacionadas con la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas, la discapacidad, las condiciones familiares, las trayectorias educativas y laborales, así como los contextos culturales y comunitarios en los que participan. Estas características pueden coincidir en una misma persona y configurar experiencias distintas dentro de la población joven, por lo que su reconocimiento resulta indispensable para evitar enfoques generales que desconozcan sus particularidades.

En este sentido, una legislación general en materia de juventud debe partir del reconocimiento de las personas jóvenes como una población plural, cuyas condiciones y necesidades varían a lo largo de las distintas etapas de su desarrollo. La definición de un ámbito de protección que comprenda a las personas de 12 a 29 años permite reconocer esa diversidad, sin desconocer las disposiciones especiales que corresponden a las personas menores de dieciocho años conforme al marco jurídico de protección de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, el diseño de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes debe sustentarse en información demográfica y sociodemográfica suficiente, considerar las diferencias territoriales y reconocer las particularidades de los distintos grupos que integran esta población. Solo mediante una aproximación que atienda esa diversidad será posible establecer instrumentos de actuación pública acordes con las condiciones reales de las personas jóvenes en México.

2. Las desigualdades y obstáculos para el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes

El ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes enfrenta obstáculos que no pueden explicarse únicamente por la existencia o ausencia de oportunidades individuales. Las condiciones económicas de los hogares, la continuidad de las trayectorias educativas, las características de la inserción laboral, las responsabilidades de cuidado y el acceso a servicios esenciales influyen en las posibilidades de construir proyectos de vida autónomos. Estas circunstancias evidencian la necesidad de examinar las barreras que persisten en distintos ámbitos de la vida social y sus efectos sobre el ejercicio de los derechos.

Uno de los desafíos se encuentra en la relación entre educación y trabajo. La continuidad de los estudios puede verse afectada por restricciones económicas, responsabilidades familiares o dificultades para compatibilizar la formación académica con otras actividades. A su vez, la incorporación al mercado laboral no garantiza necesariamente condiciones adecuadas de empleo, estabilidad o acceso a la protección social. Por ello, las políticas públicas deben considerar tanto las posibilidades de permanencia y conclusión de los estudios como las condiciones en que las personas jóvenes transitan hacia la actividad productiva.

Los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), correspondientes al primer trimestre de 2025, muestran que la tasa de desocupación entre las personas de 15 a 29 años fue de 4.8 por ciento, frente al 2.5 por ciento registrado para la población económicamente activa de 15 años y más. Asimismo, la tasa de informalidad laboral de las personas jóvenes alcanzó 58.8 por ciento, mientras que la correspondiente a la población ocupada general fue de 54.3 por ciento. Estas diferencias muestran que las dificultades de inserción laboral no se limitan a conseguir un empleo, sino que también comprenden las condiciones bajo las cuales se desarrolla la actividad económica.

Las desigualdades de género adquieren particular relevancia cuando las responsabilidades domésticas y de cuidado interfieren con las posibilidades de estudiar, trabajar o disponer de tiempo para otras actividades. La ENOE del primer trimestre de 2025 identificó que, entre las personas de 15 a 29 años no económicamente activas y no disponibles para trabajar, 42.7 por ciento de las mujeres se dedicaba a quehaceres domésticos, frente al 8.2 por ciento de los hombres. Esta diferencia pone de manifiesto la necesidad de considerar la distribución desigual de dichas responsabilidades al diseñar medidas de inclusión educativa, laboral y económica, sin equiparar automáticamente la inactividad económica con la falta de interés en participar en el mercado de trabajo.

Las limitaciones para ejercer derechos también deben examinarse desde las condiciones materiales de bienestar. La medición de pobreza multidimensional correspondiente a 2024, publicada por el INEGI, considera de manera conjunta el ingreso y las carencias sociales relacionadas con educación, salud, seguridad social, vivienda y alimentación. Este enfoque resulta relevante porque permite reconocer que las dificultades económicas pueden coexistir con restricciones de acceso a servicios y prestaciones indispensables para el bienestar. En consecuencia, una respuesta pública centrada exclusivamente en el ingreso o en un solo servicio resultaría insuficiente para atender situaciones en las que concurren distintas carencias.

En materia de salud, las barreras de acceso pueden afectar la atención preventiva, el diagnóstico oportuno y la continuidad de los tratamientos. En el caso de las personas jóvenes, ello exige considerar necesidades diferenciadas, entre ellas la atención a la salud mental, la salud sexual y reproductiva y los servicios de orientación e información. Estas necesidades deben atenderse conforme a las disposiciones sanitarias aplicables y con medidas que permitan reducir

obstáculos económicos, territoriales, administrativos y de accesibilidad, particularmente para quienes enfrentan condiciones de mayor vulnerabilidad.

La vivienda representa otra dimensión de las desigualdades materiales. Las condiciones de habitabilidad, la disponibilidad de servicios básicos y las posibilidades económicas de los hogares inciden en el bienestar y en las oportunidades de desarrollo de sus integrantes. Para las personas jóvenes que buscan establecer un hogar independiente, las dificultades de acceso a una vivienda adecuada pueden constituir un obstáculo adicional. Por ello, las acciones públicas en esta materia deben considerar tanto las condiciones de vivienda existentes como las necesidades que surgen durante los procesos de emancipación residencial, sin asumir que todas las personas jóvenes se encuentran en la misma situación familiar o económica.

A estos obstáculos se suman los relacionados con la seguridad y la protección frente a la violencia. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2026 estimó que, durante 2025, 23 millones de personas de 18 años y más fueron víctimas de algún delito en México. Aunque esta cifra corresponde al conjunto de la población adulta y no exclusivamente a las personas jóvenes, permite dimensionar un problema de seguridad pública que también debe considerarse en las políticas destinadas a garantizar entornos seguros para estudiar, trabajar, desplazarse y participar en la vida comunitaria. La prevención de las violencias y la atención a las víctimas requieren respuestas coordinadas y adecuadas a las características de las personas afectadas.

Las barreras para ejercer derechos pueden agravarse cuando se relacionan con condiciones de discapacidad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas, insuficiencia de ingresos o dificultades de acceso territorial a los servicios. El Sistema de Información de Derechos Sociales,

desarrollado originalmente por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y actualizado por el INEGI, incorpora indicadores destinados a identificar brechas en el acceso efectivo a derechos entre distintos grupos de población. Esta perspectiva permite advertir que la igualdad jurídica debe acompañarse de medidas que atiendan las condiciones específicas que dificultan el acceso a servicios, oportunidades y mecanismos de protección.

En consecuencia, la protección de los derechos de las personas jóvenes requiere una actuación pública que no examine de manera aislada la educación, el empleo, la salud, la vivienda o la seguridad. Las dificultades que se presentan en uno de estos ámbitos pueden relacionarse con las existentes en otros y limitar las posibilidades de ejercer derechos en condiciones de igualdad. De ahí la importancia de establecer un marco general que permita articular responsabilidades institucionales y orientar las políticas públicas hacia la reducción de barreras y la garantía efectiva de los derechos de las personas jóvenes.

3. El reconocimiento constitucional del desarrollo integral de las personas jóvenes

El reconocimiento constitucional de las personas jóvenes como destinatarias de una actuación específica del Estado representa un fundamento jurídico para el desarrollo de una legislación general en materia de juventud. Este reconocimiento permite establecer que la promoción de su desarrollo integral no constituye únicamente un objetivo de política pública, sino un mandato previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 24 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adicionó un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud. Mediante esta

modificación se incorporaron disposiciones dirigidas a promover el desarrollo integral de las personas jóvenes y a establecer las bases constitucionales para la intervención coordinada de los distintos órdenes de gobierno.

En particular, el artículo 4o. constitucional dispone:

“El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.”

Esta disposición incorpora dos elementos relevantes. Por una parte, establece una responsabilidad estatal dirigida a promover el desarrollo integral de las personas jóvenes; por otra, determina que dicha responsabilidad debe ejercerse mediante políticas públicas con enfoque multidisciplinario. En consecuencia, el mandato constitucional no se circunscribe a una sola materia administrativa, sino que contempla la articulación de acciones públicas relacionadas con distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes.

El enfoque multidisciplinario previsto en la Constitución reconoce que la promoción del desarrollo integral requiere la intervención de autoridades con atribuciones diferentes. Su aplicación supone que las políticas en materia de juventud puedan vincularse con las funciones que corresponden a las instituciones públicas, sin sustituir las competencias que les confieren las disposiciones legales respectivas. De esta manera, la actuación estatal debe desarrollarse

mediante instrumentos de coordinación que permitan atender objetivos compartidos dentro del marco de atribuciones de cada autoridad.

Por su parte, la reforma a la fracción XXIX-P del artículo 73 constitucional otorgó al Congreso de la Unión la facultad expresa para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

La relevancia de esta facultad consiste en que proporciona un fundamento específico para establecer una regulación de carácter general, orientada a distribuir responsabilidades y definir las bases de actuación de los distintos órdenes de gobierno. A diferencia de una disposición que regula exclusivamente la organización o las atribuciones de una institución federal, una ley general permite desarrollar un esquema de concurrencia que comprenda a las autoridades competentes de los ámbitos federal, estatal y municipal, dentro de los límites establecidos por la Constitución.

La incorporación de la materia de juventud en el artículo 73 también permite distinguir entre la responsabilidad compartida de promover el desarrollo integral y las atribuciones concretas que corresponden a cada orden de gobierno. La concurrencia no supone que todas las autoridades deban ejercer idénticas funciones, sino que la legislación puede establecer responsabilidades diferenciadas y mecanismos de coordinación para el cumplimiento de una finalidad constitucional común, respetando el ámbito competencial de cada una.

Asimismo, la referencia constitucional a los tratados internacionales exige que el ejercicio de esta facultad legislativa sea congruente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano. En relación con ello, el artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. Este marco resulta aplicable a las personas jóvenes en su calidad de titulares de derechos humanos y orienta la interpretación y aplicación de la legislación que se expida en la materia.

En consecuencia, los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-P, proporcionan fundamentos complementarios para la expedición de una ley general en materia de personas jóvenes. El primero establece la finalidad constitucional de promover su desarrollo integral mediante políticas públicas multidisciplinarias, mientras que el segundo faculta al Congreso de la Unión para regular la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno. Sobre estas bases, corresponde al Poder Legislativo desarrollar un marco normativo que establezca las disposiciones generales necesarias para el ejercicio coordinado de las atribuciones públicas en materia de juventud, con pleno respeto a los derechos humanos y al orden constitucional de competencias.

5. La necesidad de una Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes

El reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas jóvenes requiere un marco jurídico que permita identificar las responsabilidades de las autoridades y establecer instrumentos para su protección. Si bien el ordenamiento mexicano contiene disposiciones aplicables a este sector de la población en distintas materias, su regulación se encuentra distribuida entre leyes que

responden a objetos, ámbitos de competencia y mecanismos de aplicación específicos. Esta circunstancia hace necesario contar con una legislación general que articule dichas disposiciones desde una perspectiva de derechos, sin desplazar los regímenes jurídicos especializados.

Actualmente, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece las bases de organización y funcionamiento de dicho organismo, así como diversas atribuciones relacionadas con la definición, instrumentación y evaluación de la política nacional de juventud. Entre ellas se encuentran la colaboración con dependencias y entidades públicas, la promoción de acciones coordinadas entre órdenes de gobierno y el impulso al conocimiento y ejercicio de los derechos de las personas jóvenes. Sin embargo, por su naturaleza y objeto, esta legislación se concentra principalmente en las funciones de una institución federal, por lo que resulta necesario distinguirla de un ordenamiento general destinado a establecer derechos, obligaciones y bases de actuación para las autoridades competentes.

La expedición de una Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes permitiría integrar en un mismo instrumento normativo disposiciones relativas a la titularidad de derechos, los principios que deben orientar la actuación pública y las responsabilidades institucionales para favorecer su ejercicio. Su finalidad no sería sustituir las leyes existentes, sino establecer un marco común que facilite la aplicación complementaria de sus disposiciones y proporcione criterios generales para la formulación de medidas dirigidas a las personas jóvenes.

Una consideración particular corresponde a la relación de esta propuesta con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Conforme al artículo 5 de dicho ordenamiento, son adolescentes las personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años. En

consecuencia, las personas de entre 12 y 17 años comprendidas en la presente iniciativa también son titulares de los derechos y las medidas de protección reconocidos por esa legislación, cuya aplicación debe mantenerse íntegra.

La coincidencia entre ambos ámbitos de protección no implica la sustitución de un régimen por otro. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce principios y mecanismos específicos para garantizar los derechos de las personas menores de dieciocho años, entre ellos el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y la protección integral. Por tanto, la legislación en materia de juventud debe establecer expresamente que sus disposiciones se aplicarán de manera complementaria, sin restringir derechos, disminuir garantías ni alterar las atribuciones de las autoridades responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes.

Esta complementariedad también debe reflejarse en los mecanismos de participación. La inclusión de adolescentes en las políticas de juventud puede ampliar las oportunidades para expresar sus opiniones e intervenir en asuntos que les conciernen, siempre mediante procedimientos adecuados a su edad, desarrollo y condiciones particulares. Tales mecanismos deberán observar los principios y salvaguardas previstos en la legislación especializada, evitando que la participación en espacios de juventud implique desconocer la protección reforzada que corresponde a las personas menores de edad.

En cuanto a los derechos reconocidos en el Título Segundo de la presente iniciativa, su incorporación responde a la necesidad de establecer un marco integral de referencia para la actuación de las autoridades en materia de juventud. Los derechos relacionados con la igualdad y no discriminación, la educación, la salud, el trabajo, la vivienda, la cultura, el deporte, la participación, el acceso a la información, el entorno digital, la movilidad y el medio ambiente

cuentan con fundamentos y disposiciones en el ordenamiento jurídico mexicano. Su reconocimiento en esta ley no pretende crear regímenes paralelos de prestación de servicios, modificar los requisitos establecidos por las leyes especiales ni conferir atribuciones ajenas a las autoridades competentes.

La función de este catálogo consiste en precisar su relevancia para las personas jóvenes y vincular su ejercicio con deberes de promoción, respeto, protección y garantía, conforme a las competencias de cada autoridad. De esta manera, las disposiciones generales pueden orientar la adopción de medidas que consideren las circunstancias de las personas jóvenes, mientras que las condiciones específicas de acceso a servicios, prestaciones y procedimientos continúan sujetas a las leyes que regulan cada materia.

Asimismo, el reconocimiento conjunto de estos derechos permite atender su interdependencia jurídica sin establecer jerarquías entre ellos. Las medidas dirigidas a facilitar su ejercicio deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como las obligaciones generales de derechos humanos que corresponden a las autoridades. Ello exige que las disposiciones de la nueva legislación sean interpretadas de forma armónica con la Constitución, los tratados internacionales aplicables y las leyes especializadas, evitando interpretaciones que impliquen restricciones injustificadas o disminución de la protección existente.

En consecuencia, la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes que se propone tiene como finalidad proporcionar un marco normativo común para reconocer sus derechos, establecer responsabilidades públicas y favorecer la aplicación coordinada de las disposiciones existentes. Su diseño parte de la complementariedad con el orden jurídico vigente,

particularmente con la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y busca dotar de coherencia a la actuación institucional sin generar duplicidades normativas ni sustituir las competencias previstas en otras leyes.

6. Antecedentes legislativos en las entidades federativas en materia de juventud

La legislación en materia de juventud ha tenido un desarrollo significativo en el ámbito de las entidades federativas, donde distintos congresos locales han aprobado ordenamientos para reconocer derechos, establecer responsabilidades de las autoridades y regular instrumentos de atención a las personas jóvenes. Estos antecedentes permiten identificar diferentes enfoques normativos y constituyen una referencia para conocer cómo se ha abordado jurídicamente esta materia dentro del sistema federal mexicano.

La Cámara de Diputados, mediante el estudio *Legislación en materia de jóvenes*, documentó la existencia de ordenamientos relacionados con la juventud en 27 entidades federativas. Entre ellas se encuentran Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Este registro permite reconocer la amplitud territorial de los antecedentes legislativos, aunque no supone que todos los ordenamientos tengan idéntico contenido, alcances o condiciones de vigencia.

En efecto, la revisión de la legislación identificada permite distinguir diferentes orientaciones. Algunas entidades cuentan con leyes que desarrollan catálogos de derechos y obligaciones de las autoridades; otras han expedido disposiciones enfocadas en la organización de instituciones

de juventud, mientras que ciertos ordenamientos atienden objetivos específicos, como la promoción del emprendimiento juvenil. Estas diferencias muestran que la regulación local ha seguido diversas rutas legislativas, tanto en la definición de sus destinatarios como en la selección de los instrumentos jurídicos empleados.

Un ejemplo es la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, que desarrolla un régimen específico de reconocimiento y protección de derechos, acompañado de disposiciones sobre políticas públicas e institucionalidad. Su orientación normativa permite identificar una experiencia local en la que la juventud es abordada como un sector titular de derechos y no únicamente como destinatario de programas gubernamentales. La legislación capitalina constituye, por ello, un antecedente relevante del uso de una ley especializada para reunir materias que involucran distintas áreas de la administración pública.

Por su parte, Nuevo León cuenta con una Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, publicada en 2008 y reformada posteriormente. Su artículo 2 comprende a las personas de 12 a 29 años, mientras que los artículos 5 y 6 reconocen derechos vinculados con la educación, la salud, el trabajo digno, la participación política y social, el acceso a la información, la asociación, la justicia y el disfrute de espacios públicos. Además, el artículo 3 establece principios rectores para las políticas públicas, entre ellos la corresponsabilidad, la igualdad, la inclusión y la cultura de paz. Esta legislación también contiene disposiciones sobre obligaciones de las personas jóvenes y un Programa Estatal de la Juventud.

La experiencia de Nuevo León presenta otra particularidad: además de su legislación general sobre juventud, dispone de una Ley del Instituto Estatal de la Juventud. Este ordenamiento regula la organización y funcionamiento del organismo e incorpora un Consejo Joven de

Participación Ciudadana de carácter asesor y propositivo. La existencia de ambos instrumentos permite distinguir entre las disposiciones que reconocen derechos y orientan la política pública y aquellas que desarrollan la estructura y las atribuciones de una institución especializada.

En Jalisco, la Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco incorpora un catálogo de derechos y contempla instrumentos como el Programa Estatal de Juventudes, la Red Estatal de Juventudes y el Sistema Estatal de Atención a las Juventudes. Conforme a las definiciones contenidas en su artículo 4, estos mecanismos tienen funciones diferenciadas relacionadas con la planeación de políticas, la vinculación de instancias municipales y la articulación de instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil. Su diseño constituye un ejemplo de regulación que incorpora, dentro de un mismo ordenamiento, instrumentos de planeación y estructuras de relación entre autoridades y actores sociales.

Los antecedentes de Ciudad de México, Nuevo León y Jalisco muestran que las legislaciones estatales no se limitan a una fórmula única. Mientras algunas reúnen derechos e instituciones en un mismo cuerpo normativo, otras distribuyen su regulación entre diversos ordenamientos. También presentan diferencias en los órganos de participación y en los instrumentos mediante los cuales se desarrollan las políticas públicas. Esta variedad debe ser considerada al examinar la relación entre una futura legislación general y las disposiciones que ya han sido expedidas por los congresos locales.

Dentro de este panorama destaca especialmente la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 2018. El artículo 1 establece como objeto garantizar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes. Por su parte, el artículo 2 comprende los lineamientos para el diseño,

instrumentación y evaluación de políticas públicas, la estructura y atribuciones del Instituto Chihuahuense de la Juventud y los medios de participación juvenil en las decisiones gubernamentales relacionadas con esta materia.

Uno de sus elementos más relevantes es la definición de la población destinataria. El artículo 3 considera persona joven a quien tiene entre 12 y 29 años cumplidos, en tanto que el artículo 4 establece expresamente que sus disposiciones son complementarias a las leyes específicas aplicables a quienes tienen entre 12 y menos de 18 años. Esta fórmula resulta particularmente pertinente como antecedente legislativo, al mostrar que la legislación de Chihuahua ya contempla la concurrencia de disposiciones de juventud con un régimen de protección especializado por razón de edad.

La ley chihuahuense desarrolla, además, un catálogo de derechos distribuido en capítulos específicos. Reconoce el acceso a la justicia, la libertad de expresión, opinión y religión, la reunión y asociación, la participación social y política, la salud, la educación, la información y comunicación, el trabajo digno, la cultura, el medio ambiente, la recreación y el deporte. Entre sus disposiciones destaca el artículo 8, que prohíbe establecer sanciones a las personas jóvenes por motivos relacionados con su apariencia, personalidad o pertenencia a una tribu urbana. Esta previsión atiende expresamente situaciones de estigmatización vinculadas con las expresiones e identidades juveniles.

En materia educativa, los artículos 19 a 23 contienen disposiciones relacionadas con el acceso y continuidad de los estudios. El artículo 20 contempla estrategias para evitar que las personas jóvenes interrumpan su trayectoria educativa por condiciones de vulnerabilidad social, así como acciones de atención a población desescolarizada. Por su parte, el artículo 23 considera

mecanismos de apoyo para madres estudiantes y medidas orientadas a favorecer la permanencia escolar de jóvenes migrantes y pertenecientes a comunidades rurales e indígenas. Estas previsiones muestran cómo la legislación estatal incorpora circunstancias específicas que pueden incidir en las trayectorias educativas.

En el ámbito laboral, los artículos 26 a 28 reconocen el derecho al trabajo digno y establecen orientaciones para promover oportunidades de empleo juvenil. Particularmente, el artículo 27 dispone que las autoridades estatales y municipales contemplen estrategias relacionadas con bolsas de trabajo, capacitación laboral y coordinación con el Gobierno Federal. Esta regulación constituye un antecedente de la incorporación de objetivos dirigidos a facilitar la participación de las personas jóvenes en la vida productiva mediante instrumentos de política pública.

La legislación de Chihuahua también contiene disposiciones específicas en materia de salud. Los artículos 16 a 18 comprenden la salud integral y contemplan acciones de prevención y atención relacionadas con salud mental, salud sexual y reproductiva, consumo de sustancias y embarazos en mujeres jóvenes. Asimismo, los artículos 24 y 25 prevén mecanismos para facilitar el acceso a información relevante para los proyectos de vida de las personas jóvenes y promover el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Otro elemento de interés es la incorporación de disposiciones relativas a grupos que enfrentan circunstancias particulares. La ley contempla medidas dirigidas a personas jóvenes con discapacidad, juventudes indígenas y personas jóvenes en situación de vulnerabilidad, así como acciones vinculadas con el acceso a servicios, la inclusión social y la eliminación de barreras. Su regulación permite identificar el reconocimiento de necesidades diferenciadas dentro de una legislación estatal de juventud.

Finalmente, el ordenamiento de Chihuahua contempla atribuciones para el Instituto Chihuahuense de la Juventud y disposiciones relacionadas con la participación de las personas jóvenes en el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas. Estos elementos, considerados junto con el catálogo de derechos y las obligaciones de las autoridades, muestran el alcance de una legislación que combina reconocimiento jurídico e instrumentos de actuación gubernamental.

En conjunto, las experiencias legislativas de las entidades federativas permiten constatar que México cuenta con antecedentes normativos importantes en materia de juventud. Particularmente, las leyes de Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco y Chihuahua muestran distintas formas de reconocer derechos, establecer responsabilidades y organizar mecanismos de intervención pública. El examen de estos ordenamientos aporta elementos concretos para la elaboración de la presente iniciativa y permite considerar la experiencia acumulada en el ámbito local, respetando las particularidades de sus respectivos marcos jurídicos.

7. Experiencias internacionales de legislación y políticas públicas de juventud

El derecho comparado ofrece experiencias relevantes para examinar las distintas formas en que los Estados han incorporado la juventud a sus ordenamientos jurídicos y a sus estructuras de gobierno. En América Latina existen modelos que difieren tanto en su alcance normativo como en los mecanismos previstos para la intervención de las personas jóvenes en los asuntos públicos. Entre ellos destacan los casos de Colombia, Costa Rica y Chile, cuyas legislaciones permiten observar tres enfoques: un estatuto de ciudadanía juvenil, una ley general con mecanismos de representación territorial y una legislación centrada en la organización de un organismo público especializado.

En Colombia, la Ley Estatutaria 1622 de 2013 expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, posteriormente modificado por la Ley Estatutaria 1885 de 2018. Este ordenamiento comprende a las personas de entre 14 y 28 años cumplidos y desarrolla una concepción de ciudadanía juvenil que distingue tres dimensiones: civil, social y pública. La primera se relaciona con la capacidad de las personas jóvenes para desarrollar sus proyectos de vida; la segunda, con su intervención en los ámbitos sociales, económicos, culturales y ambientales; y la tercera, con su participación en espacios de deliberación y toma de decisiones colectivas.

Una característica distintiva del modelo colombiano es que la participación juvenil se encuentra vinculada con procedimientos formales de representación e interlocución. El Estatuto contempla Consejos de Juventud en distintos niveles territoriales, concebidos como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública. Asimismo, reconoce las Plataformas de las Juventudes como espacios de encuentro y articulación de organizaciones, colectivos y procesos juveniles, cuya integración no se limita a las estructuras tradicionales de representación política.

La reforma de 2018 precisó diversas disposiciones sobre la integración, elección y funcionamiento de estos mecanismos. Entre ellas destaca el artículo 50 del Estatuto, que establece sesiones periódicas de interlocución entre los Consejos de Juventud y las autoridades ejecutivas y legislativas de los ámbitos territoriales correspondientes. La disposición contempla, como mínimo, dos sesiones anuales con las autoridades ejecutivas y dos sesiones plenarias con los órganos legislativos respectivos. Este diseño permite distinguir entre el reconocimiento de un espacio de representación y la existencia de procedimientos para que sus propuestas sean presentadas ante quienes toman decisiones públicas.

Otro elemento del Estatuto colombiano es la regulación de las agendas juveniles. A partir de la modificación introducida en 2018, la ley reconoce este concepto como el conjunto de asuntos que las personas jóvenes, mediante sus espacios de participación, buscan incorporar a la deliberación política y gubernamental. Así, la legislación contempla una relación entre las demandas formuladas por las juventudes, los mecanismos de concertación y las instancias responsables de adoptar decisiones.

En Costa Rica, la Ley General de la Persona Joven, número 8261, promulgada en 2002, estableció un modelo que combina la formulación de políticas públicas con una estructura de participación organizada territorialmente. A diferencia del estatuto colombiano, que desarrolla de manera extensa los mecanismos de ciudadanía juvenil, la legislación costarricense incorpora una arquitectura institucional en la que participan instancias nacionales, representaciones locales y organizaciones juveniles.

Entre sus instrumentos destaca la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, prevista en el artículo 22 de la ley. Esta red integra representaciones procedentes de centros educativos, universidades, asociaciones de desarrollo comunal, comités cantonales, organizaciones no gubernamentales y otros espacios de la sociedad civil. Su finalidad es permitir que las personas jóvenes intervengan en la formulación y aplicación de las políticas públicas que les conciernen, mediante una estructura que reconoce la pluralidad de sus formas de organización.

La dimensión territorial de este modelo se expresa particularmente en los comités cantonales de la persona joven, vinculados con las municipalidades y concebidos como espacios de participación en el ámbito local. Estos comités forman parte de la Red Nacional Consultiva y

permiten relacionar las propuestas surgidas en los cantones con los mecanismos nacionales de representación. La legislación también contempla una Asamblea Nacional de la Red, mediante la cual se articulan distintas representaciones juveniles.

El modelo costarricense ha continuado siendo objeto de modificaciones legislativas. En enero de 2026 se publicó la Ley 10823, que reformó disposiciones de la Ley General de la Persona Joven relacionadas con los comités cantonales y la integración de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva. Este antecedente muestra que los mecanismos de representación pueden ser objeto de ajustes normativos posteriores a su creación, particularmente en lo relativo a su integración y funcionamiento.

En Chile, la Ley 19.042, publicada el 16 de febrero de 1991, estableció un enfoque diferente al crear el Instituto Nacional de la Juventud como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su artículo 2 lo define como un organismo técnico encargado de colaborar con el Poder Ejecutivo en el diseño, planificación y coordinación de las políticas relativas a los asuntos juveniles.

Entre las atribuciones previstas en dicha ley se encuentran la elaboración de propuestas de política pública, la coordinación de programas con organismos públicos y entidades privadas, la evaluación de resultados, la generación de información y la promoción de estudios sobre juventud. El ordenamiento también faculta al Instituto para proponer iniciativas legales relacionadas con esta población y mantener vínculos con organismos nacionales e internacionales.

La organización territorial constituye otra característica de la legislación chilena. Los artículos 9 a 11 regulan las direcciones regionales del Instituto y sus relaciones con las autoridades territoriales y municipales. A diferencia de los mecanismos de representación juvenil desarrollados en Colombia y Costa Rica, estas disposiciones se concentran en la estructura administrativa mediante la cual una institución nacional desarrolla sus funciones en distintas regiones del país.

La comparación de estos tres casos permite identificar diferencias jurídicas concretas. Colombia establece procedimientos de representación y diálogo entre las personas jóvenes y las autoridades; Costa Rica incorpora una red consultiva que vincula organizaciones juveniles con espacios de participación territorial; y Chile desarrolla principalmente las atribuciones, organización y presencia regional de un organismo técnico especializado. Aunque los tres modelos se relacionan con la formulación de políticas de juventud, no emplean los mismos instrumentos ni atribuyen idénticas funciones a sus mecanismos institucionales.

Estas experiencias también muestran que la regulación de la juventud puede evolucionar mediante reformas que precisan los procedimientos de representación, la integración de los órganos consultivos o las atribuciones de las instituciones responsables. En consecuencia, su análisis no supone la adopción automática de disposiciones extranjeras, sino el reconocimiento de alternativas legislativas cuya pertinencia debe examinarse conforme a las características del orden jurídico mexicano.

Para la presente iniciativa, el estudio de Colombia, Costa Rica y Chile constituye un referente comparativo sobre las distintas posibilidades de organización de la participación juvenil y de las instituciones encargadas de atender esta materia. Sus diferencias permiten identificar

elementos de diseño normativo que pueden ser considerados durante la elaboración y revisión de la legislación nacional, sin desconocer las particularidades constitucionales, administrativas y territoriales de cada país.

8. Los instrumentos internacionales de derechos humanos y su aplicación a las personas jóvenes

La elaboración de una legislación en materia de juventud debe considerar los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, particularmente aquellos que establecen obligaciones relacionadas con la adopción de medidas legislativas, la protección de personas menores de edad y el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Aunque los principales tratados universales e interamericanos no establecen un régimen jurídico exclusivo para las personas jóvenes, sus disposiciones resultan aplicables a esta población y proporcionan parámetros para examinar el contenido y alcance de las normas nacionales.

En el sistema universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que México se adhirió en 1981, establece en su artículo 2.1 el compromiso de adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacionales, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el instrumento, incluso mediante medidas legislativas. Esta disposición resulta relevante porque reconoce a la legislación como uno de los medios mediante los cuales los Estados pueden desarrollar sus compromisos internacionales, sin que la expedición de una ley, por sí sola, agote las obligaciones derivadas del tratado.

El mismo Pacto contiene disposiciones que permiten identificar parámetros específicos para las medidas dirigidas a las personas jóvenes. Su artículo 6 reconoce el derecho al trabajo y contempla la orientación y formación técnico-profesional entre las medidas necesarias para su efectividad. Por su parte, el artículo 13 reconoce el derecho a la educación y establece, entre otros aspectos, que la enseñanza secundaria debe ser generalizada y accesible por cuantos medios sean apropiados, mientras que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible sobre la base de la capacidad de cada persona. Estas previsiones constituyen referencias jurídicas para examinar las condiciones de acceso a oportunidades educativas y laborales, sin sustituir la regulación nacional aplicable a cada materia.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también ratificado por México, reconoce en su artículo 19 la libertad de expresión, que comprende la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, y en el artículo 22, el derecho de asociación. Asimismo, su artículo 25 establece derechos de participación en los asuntos públicos para las personas ciudadanas, bajo las condiciones previstas en el propio instrumento. La distinción es relevante para una legislación que comprende a personas menores y mayores de dieciocho años, pues permite reconocer las distintas formas de expresión y asociación sin confundirlas con los derechos políticos cuyo ejercicio se encuentra sujeto a requisitos jurídicos específicos.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México en 1981, dispone en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella y adoptar, cuando corresponda, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlos efectivos. A su vez, el artículo 19 establece el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Estas disposiciones ofrecen parámetros

convencionales diferenciados para el examen de las medidas legislativas generales y de aquellas dirigidas a personas menores de edad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, amplía los referentes normativos del sistema interamericano. Su artículo 1 establece el compromiso de adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que reconoce, teniendo en cuenta el grado de desarrollo y los recursos disponibles. Asimismo, el artículo 3 prohíbe la discriminación en su ejercicio y el artículo 16 establece disposiciones específicas sobre los derechos de la niñez. Este instrumento permite apreciar que las obligaciones convencionales comprenden tanto medidas de aplicación progresiva como garantías de no discriminación y disposiciones especiales de protección.

En lo que respecta a las personas jóvenes menores de dieciocho años, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990, establece criterios particularmente relevantes. Su artículo 3 dispone que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que le conciernan; el artículo 5 reconoce la importancia de la evolución de sus facultades en la orientación y dirección que reciben para ejercer sus derechos; y el artículo 12 establece el derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que le afectan, debiendo tomarse debidamente en cuenta conforme a su edad y madurez.

La relación entre estas disposiciones ha sido desarrollada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. En su Observación general número 14, relativa al interés superior del niño, el Comité señala que su evaluación debe comprender el respeto del derecho a ser escuchado y la consideración de sus opiniones. De esta interpretación se desprende que la

participación de las personas adolescentes en los asuntos que les conciernen no puede entenderse separadamente de las condiciones necesarias para garantizar su protección y de la valoración de su desarrollo. Este criterio resulta pertinente para el diseño de procedimientos de consulta y participación que comprendan a personas de entre 12 y 17 años.

En materia laboral, también deben considerarse los compromisos asumidos por México mediante los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo. El primero, relativo a la edad mínima de admisión al empleo, fue ratificado por México el 10 de junio de 2015, con una edad mínima declarada de quince años. El segundo, relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, fue ratificado el 30 de junio de 2000. Ambos instrumentos establecen límites y obligaciones que deben observarse cuando una legislación dirigida a las personas jóvenes incluye disposiciones sobre trabajo, capacitación y oportunidades de inserción laboral. En particular, impiden interpretar la promoción del empleo juvenil como una autorización para desconocer las restricciones y protecciones correspondientes a las personas menores de edad.

Junto con los tratados ratificados por México, existe un antecedente internacional específicamente dedicado a la juventud: la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, adoptada en Badajoz, España, en octubre de 2005 y vigente internacionalmente desde el 1 de marzo de 2008. Este instrumento fue desarrollado en el ámbito del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica y constituye una referencia especializada por reunir disposiciones relativas a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes.

La Convención Iberoamericana comprende a las personas de entre 15 y 24 años y contiene disposiciones relativas, entre otras materias, a la identidad, la participación, la educación, la salud, el empleo y las condiciones para el desarrollo de las personas jóvenes. En 2016 se impulsó su actualización mediante un Protocolo Adicional, orientado a ampliar y precisar su contenido frente a nuevas realidades juveniles. Su delimitación de edad y su alcance material constituyen características propias de ese instrumento, que no deben confundirse con las definiciones adoptadas por la legislación mexicana.

Es necesario precisar, sin embargo, que México no ha ratificado la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. De acuerdo con la información publicada por el Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, México figura entre los países que han adoptado el instrumento sin completar su ratificación. Por ello, sus disposiciones no deben presentarse como obligaciones convencionales vigentes para el Estado mexicano en los mismos términos que los tratados ratificados. Su relevancia para esta iniciativa reside en su carácter de antecedente especializado y en los elementos conceptuales que ofrece para el análisis legislativo.

La revisión de estos instrumentos permite distinguir, por tanto, dos planos jurídicos. Por una parte, los tratados universales e interamericanos ratificados por México establecen compromisos que deben observarse al regular materias relacionadas con las personas jóvenes, incluidas las garantías especiales correspondientes a quienes son menores de dieciocho años. Por otra, la Convención Iberoamericana constituye una referencia regional especializada cuyo contenido puede ser considerado en el proceso legislativo, sin atribuirle una fuerza vinculante que no tiene para México.

En consecuencia, la presente iniciativa debe examinarse a la luz de las obligaciones internacionales efectivamente asumidas por el Estado mexicano, respetando las condiciones, alcances y mecanismos de aplicación previstos en cada instrumento. Este enfoque permite sustentar jurídicamente sus disposiciones mediante fuentes convencionales identificables y, al mismo tiempo, reconocer los desarrollos internacionales específicos en materia de juventud sin confundir su valor orientador con el de los tratados ratificados.

10. La participación juvenil y los mecanismos de planeación, seguimiento y evaluación

La participación de las personas jóvenes en los asuntos públicos requiere condiciones que permitan conocer sus propuestas, incorporarlas a los procesos de decisión y dar cuenta del tratamiento que reciben por parte de las autoridades. Para ello, no basta con establecer espacios de expresión o consulta; es necesario que existan procedimientos mediante los cuales las opiniones formuladas puedan ser registradas, examinadas y, cuando corresponda, consideradas en la elaboración y revisión de las intervenciones gubernamentales.

En el ámbito federal, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud contiene un antecedente específico. Su artículo 15 regula el Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en Materia de Juventud, al que atribuye funciones para conocer el cumplimiento de los programas dirigidos a las personas jóvenes, emitir opiniones, recabar planteamientos ciudadanos y presentar propuestas a la Dirección General del Instituto. Por su parte, el artículo 15 Bis establece que dicho Consejo se integra por veinte personas jóvenes mayores de edad, seleccionadas mediante una convocatoria pública, y dispone que sus cargos sean honoríficos y tengan una duración de dos años.

La existencia de este mecanismo permite identificar una base institucional sobre la cual pueden desarrollarse las disposiciones de participación previstas en la presente iniciativa. En lugar de establecer un órgano consultivo federal adicional con funciones semejantes, la propuesta contempla la utilización de los mecanismos existentes y la posibilidad de ampliar las vías mediante las cuales las personas jóvenes puedan expresar sus opiniones sobre los asuntos que les conciernen. Esta orientación exige distinguir entre la representación en un órgano determinado y las oportunidades de participación abiertas a quienes no forman parte de él.

En este sentido, resulta pertinente prever procedimientos de consulta accesibles a personas jóvenes con distintas condiciones educativas, laborales, territoriales y de acceso a tecnologías. Las consultas presenciales, los espacios comunitarios y los mecanismos digitales pueden cumplir funciones complementarias, siempre que su utilización considere las barreras que podrían impedir la participación de determinados sectores. El objetivo consiste en que las autoridades puedan recibir aportaciones procedentes de experiencias diversas, sin limitar la interlocución a organizaciones formalmente constituidas o a personas que participan habitualmente en actividades institucionales.

Un elemento adicional es el tratamiento posterior de las propuestas recibidas. Para que los ejercicios participativos tengan una utilidad identificable, resulta conveniente que las autoridades documenten los planteamientos presentados, establezcan criterios para su análisis y comuniquen, en términos generales, cuáles fueron considerados y las razones que sustentan las decisiones adoptadas. Ello no significa que toda propuesta deba ser aceptada, sino que su recepción forme parte de un procedimiento susceptible de seguimiento y explicación pública.

La participación también debe relacionarse con los instrumentos de planeación gubernamental. El artículo 20 de la Ley de Planeación contempla la consulta de diversos grupos sociales para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas. A su vez, el artículo 4 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud dispone que el Programa Nacional de Juventud debe diseñarse con la participación de instituciones gubernamentales y académicas, organizaciones de la sociedad civil y, principalmente, de las personas jóvenes. Estas disposiciones proporcionan un fundamento para incorporar sus aportaciones en las distintas etapas de formulación de las acciones públicas, sin establecer un procedimiento de planeación ajeno al marco legal existente.

Además de la participación en el diseño de las políticas, la iniciativa contempla mecanismos de información y seguimiento. La disponibilidad de información sobre las acciones dirigidas a las personas jóvenes permite conocer su cobertura, identificar a la población atendida y examinar los avances respecto de los objetivos establecidos. Para ello, es pertinente que las autoridades utilicen indicadores y registros administrativos que permitan distinguir, cuando la información disponible y las disposiciones aplicables lo permitan, características como grupos de edad, sexo, ámbito territorial y otras variables relevantes para el análisis de los resultados.

La generación y utilización de esta información debe observar las reglas correspondientes en materia estadística y de protección de datos personales. En particular, el seguimiento de las políticas públicas no requiere hacer públicos datos que permitan identificar indebidamente a las personas beneficiarias o participantes. Por ello, la difusión de resultados debe privilegiar información agregada y mecanismos que permitan conocer el desempeño institucional sin comprometer la confidencialidad de los datos protegidos por la legislación aplicable.

Por otra parte, la evaluación constituye un instrumento para determinar si las acciones emprendidas alcanzan sus objetivos y para identificar aspectos susceptibles de mejora. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, particularmente en sus artículos 110 y 111, contiene disposiciones relacionadas con la evaluación del desempeño y el uso de indicadores. En consecuencia, los mecanismos previstos en esta iniciativa deben vincularse con los procedimientos de evaluación que correspondan a cada programa o dependencia, evitando establecer sistemas paralelos que generen cargas administrativas innecesarias o resultados incompatibles.

La utilidad de la evaluación depende también de que sus hallazgos puedan traducirse en decisiones posteriores. Por ello, el seguimiento de las políticas de juventud debe permitir identificar recomendaciones, documentar las medidas adoptadas para atenderlas y reconocer aquellas cuestiones que permanezcan pendientes. Este enfoque distingue la producción de informes de la utilización efectiva de sus resultados, pues la evaluación no constituye únicamente un ejercicio de cumplimiento administrativo, sino una herramienta para revisar la pertinencia y ejecución de las acciones gubernamentales.

En materia de transparencia y rendición de cuentas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida en marzo de 2025, establece obligaciones de publicación y actualización de información a cargo de los sujetos obligados. En particular, su artículo 65 contempla información relacionada con las funciones institucionales, los programas, los recursos públicos y otros aspectos de la gestión gubernamental. A partir de este marco, la presente iniciativa considera pertinente que los resultados de las políticas de juventud, los informes de seguimiento y la información institucional correspondiente sean accesibles al público, conforme a las disposiciones aplicables.

Un aspecto que requiere atención específica es el financiamiento de las medidas previstas en la legislación. La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud ya contempla, en su artículo 3 Bis, fracción VI, la identificación de recursos destinados a la política nacional de juventud dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme a la normatividad aplicable. Este antecedente permite reconocer que la dimensión presupuestaria forma parte de la instrumentación de las políticas públicas y debe relacionarse con los mecanismos ordinarios de programación y asignación de recursos.

La presente iniciativa parte de que la aplicación de sus disposiciones deberá realizarse mediante las previsiones presupuestarias correspondientes, de conformidad con la legislación en materia de planeación, presupuesto y responsabilidad hacendaria. En este sentido, la entrada en vigor de la ley no debe condicionarse a la autorización previa de recursos adicionales, pues la vigencia de un ordenamiento y la programación financiera de las acciones necesarias para su cumplimiento corresponden a cuestiones jurídicamente distintas. Ello no elimina la necesidad de identificar los requerimientos presupuestarios derivados de su implementación ni exime a las autoridades de gestionar los recursos que correspondan mediante los procedimientos legales.

Por tanto, la propuesta contempla que las instituciones desarrollen las acciones iniciales que resulten posibles dentro de sus atribuciones y presupuestos aprobados, mientras que las necesidades financieras posteriores deberán considerarse en los procesos ordinarios de programación y presupuestación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las disposiciones aplicables. Esta previsión busca establecer una ruta de implementación compatible con el régimen hacendario, sin interpretar la ausencia de asignaciones extraordinarias inmediatas como una suspensión de la vigencia de la ley.

En conjunto, las disposiciones de participación, planeación, información, seguimiento, evaluación y transparencia previstas en la iniciativa tienen por objeto establecer procedimientos que permitan conocer las propuestas de las personas jóvenes, documentar las decisiones públicas y examinar los resultados de las acciones emprendidas. Su articulación con los mecanismos administrativos y presupuestarios existentes busca que la aplicación de la legislación pueda ser objeto de seguimiento institucional y escrutinio público, dentro de las responsabilidades y recursos legalmente correspondientes.

11. Beneficios esperados de la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes

La expedición de la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes representa una oportunidad para mejorar las condiciones bajo las cuales las instituciones públicas desarrollan sus acciones dirigidas a esta población. Además de su contenido normativo, la propuesta busca generar beneficios en la forma en que se identifican las necesidades de las personas jóvenes, se organizan las respuestas gubernamentales y se facilita el acceso a las intervenciones públicas. Estos efectos deben entenderse como resultados esperados de su implementación, cuyo alcance dependerá de las medidas que adopten las autoridades y de las capacidades institucionales disponibles.

Un primer beneficio consiste en facilitar la identificación de las responsabilidades públicas y de las instancias competentes. Para las personas jóvenes, la existencia de múltiples dependencias y programas puede dificultar el conocimiento de las alternativas institucionales disponibles, especialmente cuando una misma necesidad requiere acudir a distintas autoridades. La iniciativa busca contribuir a que las responsabilidades se encuentren mejor delimitadas y que

las instituciones puedan ofrecer información más clara sobre los servicios, procedimientos y mecanismos de atención existentes. Con ello se pretende reducir las dificultades administrativas asociadas a la búsqueda de orientación y facilitar la relación de las personas jóvenes con las autoridades.

Un segundo beneficio esperado es favorecer la continuidad de las acciones públicas dirigidas a la juventud. La formulación de políticas requiere horizontes de actuación que permitan desarrollar intervenciones cuyos resultados no necesariamente se manifiestan durante un solo ejercicio presupuestario. En este sentido, la existencia de objetivos y referencias institucionales de mayor permanencia puede contribuir a conservar información, experiencias y capacidades administrativas cuando se producen cambios en las personas titulares de las dependencias o en las prioridades de gobierno. Ello no significa que los programas deban permanecer inalterados, sino que su modificación o sustitución pueda realizarse con mayores elementos de análisis.

La continuidad institucional también puede favorecer el aprovechamiento de los conocimientos adquiridos durante la ejecución de programas anteriores. Las experiencias acumuladas por las autoridades, incluidas las dificultades operativas y las soluciones desarrolladas en el ámbito territorial, constituyen insumos que pueden orientar decisiones posteriores. Su conservación permite evitar que cada nueva intervención comience sin considerar los resultados y aprendizajes de las acciones precedentes, lo que puede contribuir a una administración pública con mayor capacidad de adaptación.

Un tercer beneficio se relaciona con el aprovechamiento de los recursos públicos y la complementariedad de las intervenciones gubernamentales. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en su Recomendación del Consejo sobre Evaluación

de Políticas Públicas de 2022, señala que la evaluación permite examinar aspectos como la pertinencia, coherencia, eficiencia y eficacia de las intervenciones. Asimismo, recomienda incorporar sus resultados a los procesos de decisión y presupuestación. Desde esta perspectiva, la iniciativa puede favorecer que las autoridades identifiquen acciones con objetivos semejantes, reconozcan posibilidades de complementariedad y cuenten con mayores elementos para determinar dónde resulta necesario fortalecer o modificar las intervenciones existentes.

Este beneficio no supone que la aprobación de la ley produzca ahorros presupuestarios automáticos. Su contribución potencial consiste en proporcionar condiciones para tomar decisiones mejor informadas sobre la utilización de los recursos disponibles. La identificación de actividades que se superponen, de necesidades insuficientemente atendidas o de procedimientos susceptibles de simplificación requiere análisis específicos y no puede presumirse únicamente a partir de la existencia de un nuevo ordenamiento.

Un cuarto beneficio esperado es mejorar la capacidad de las instituciones para distinguir entre las necesidades de diferentes grupos de personas jóvenes. La información general sobre juventud puede ocultar situaciones particulares que resultan relevantes para definir el alcance de una intervención. Por ello, el uso de información suficientemente desagregada puede contribuir a reconocer diferencias relacionadas con la edad, el territorio y otras características de la población atendida, siempre que los datos disponibles permitan realizar esas distinciones de manera confiable.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en su estudio *Hacia una generación de políticas para el desarrollo integral de las y los adolescentes de América Latina*, publicado en 2021, destacan la importancia de

desarrollar respuestas públicas que consideren las características de la adolescencia y sus distintas condiciones de desarrollo. Este planteamiento permite reconocer que las medidas dirigidas a una población definida por un rango amplio de edad requieren suficiente precisión para evitar que las necesidades particulares de ciertos grupos queden subsumidas en categorías demasiado generales.

Un quinto beneficio consiste en fortalecer la capacidad de las instituciones para corregir oportunamente sus intervenciones. La disponibilidad de información sobre resultados puede permitir que las autoridades reconozcan dificultades durante la ejecución de una medida y adopten ajustes antes de que concluya su periodo de aplicación. La OCDE, en su estudio *Improving Governance with Policy Evaluation*, publicado en 2020, identifica la utilización de la evaluación como un componente de la mejora de las decisiones públicas y del aprendizaje institucional. Bajo este enfoque, la propuesta busca favorecer que la información obtenida durante la implementación tenga utilidad para la toma de decisiones y no se limite a la elaboración de informes administrativos.

Este aprendizaje institucional puede adquirir especial importancia cuando las medidas públicas se desarrollan en contextos territoriales diferentes. Una intervención que presenta resultados adecuados en determinada localidad no necesariamente producirá los mismos efectos en otra. La posibilidad de identificar estas diferencias puede contribuir a introducir ajustes en los mecanismos de atención, los procedimientos administrativos o las modalidades de intervención, atendiendo a las circunstancias de cada ámbito de aplicación.

Finalmente, la iniciativa puede favorecer una relación institucional más clara y verificable entre las personas jóvenes y las autoridades públicas. Cuando los compromisos gubernamentales

pueden identificarse y sus resultados se encuentran disponibles para consulta, existen mejores condiciones para que las personas interesadas conozcan el alcance de las acciones realizadas y formulen observaciones sobre su funcionamiento. Este efecto resulta relevante no solo para quienes reciben directamente un servicio o participan en un programa, sino también para las organizaciones, instituciones académicas y otros actores interesados en conocer los resultados de las políticas de juventud.

La CEPAL, en el documento *Juventudes y cohesión social: una hoja de ruta para la participación significativa de las personas jóvenes en América Latina*, publicado en 2025, destaca la relación entre la incorporación de las perspectivas juveniles en las decisiones públicas y el fortalecimiento de la cohesión social. Esta referencia permite considerar que una relación más abierta entre instituciones y personas jóvenes puede contribuir a mejorar las condiciones de interlocución pública, aunque sus efectos concretos dependerán de la calidad de los mecanismos implementados y de la respuesta efectiva de las autoridades.

En suma, los beneficios esperados de la presente iniciativa comprenden una mayor claridad institucional, mejores condiciones para la continuidad de las intervenciones públicas, un aprovechamiento más informado de los recursos, una atención más precisa a las características de la población joven y mayores posibilidades de aprendizaje y corrección administrativa. Estos resultados no deben considerarse consecuencias automáticas de la expedición de la ley, sino objetivos cuya realización requerirá una implementación adecuada, capacidades institucionales suficientes y decisiones públicas consistentes con sus disposiciones.

De esta manera, la propuesta busca que el reconocimiento jurídico de las personas jóvenes se acompañe de mejoras concretas en la actuación gubernamental, de modo que la legislación

constituya no solamente un referente normativo, sino también una herramienta para favorecer la calidad, pertinencia y continuidad de las acciones públicas dirigidas a esta población.

12. Contenido y alcance de la iniciativa

La presente iniciativa propone la expedición de la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes, integrada por ocho títulos, 64 artículos y siete disposiciones transitorias. Su estructura responde a la necesidad de establecer un ordenamiento que defina el alcance de los derechos de las personas jóvenes, precise las responsabilidades de las autoridades y determine los instrumentos institucionales para su aplicación, dentro del marco jurídico vigente.

El contenido de la propuesta se organiza de manera progresiva: inicia con las disposiciones que delimitan su ámbito de aplicación; continúa con el reconocimiento de derechos y las obligaciones de las autoridades; desarrolla los instrumentos de política pública y coordinación institucional; y concluye con las disposiciones relativas a la participación, planeación, información, seguimiento y evaluación. Esta organización permite distinguir las normas sustantivas de las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

El Título Primero, denominado «Disposiciones Generales», comprende los artículos 1 al 5. Establece el objeto de la ley, su carácter de orden público e interés social, los principios que orientan su interpretación y aplicación, así como las definiciones necesarias para delimitar su contenido. Asimismo, determina que sus disposiciones se dirigen a las personas jóvenes de entre 12 y 29 años de edad.

Este título también precisa la relación del ordenamiento con las demás disposiciones que integran el sistema jurídico nacional. Particularmente, establece que su aplicación a las personas de entre 12 y 17 años debe realizarse de manera complementaria a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin restringir las garantías y medidas de protección que corresponden a este grupo de edad. Con ello, la iniciativa distingue su ámbito poblacional de los regímenes de protección especializados y establece criterios para su aplicación concurrente.

El Título Segundo, relativo a los derechos de las personas jóvenes, comprende los artículos 6 al 32. Constituye el apartado sustantivo de la iniciativa y reúne las disposiciones que reconocen los derechos relacionados con el desarrollo integral de las personas jóvenes. Su contenido abarca, entre otras materias, la igualdad y no discriminación, la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vivienda, la cultura, el deporte, la participación y el acceso a la información.

Las disposiciones de este título contemplan que el ejercicio de tales derechos debe desarrollarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y las leyes que regulan cada materia. En consecuencia, la propuesta no pretende sustituir las atribuciones de las instituciones educativas, sanitarias, laborales o de seguridad social, ni modificar los requisitos específicos establecidos en sus respectivos ordenamientos. Su alcance consiste en incorporar una perspectiva de juventud en la aplicación de los derechos reconocidos por el marco jurídico nacional.

Asimismo, el título considera la diversidad de circunstancias en las que se encuentran las personas jóvenes y la necesidad de que las autoridades observen los principios de igualdad

sustantiva, inclusión y accesibilidad en el ejercicio de sus atribuciones. Estas previsiones permiten orientar la actuación institucional sin establecer categorías de derechos excluyentes ni alterar las protecciones especiales previstas en otras leyes.

El Título Tercero, referente a las obligaciones de las autoridades, comprende los artículos 33 al 37. Establece las responsabilidades generales que deberán observar las instituciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas jóvenes.

Este apartado contempla deberes relacionados con la incorporación de la perspectiva de juventud en la actuación gubernamental, la prevención de prácticas discriminatorias, la atención de las necesidades de esta población y la adopción de medidas que favorezcan el acceso a los servicios y programas públicos. También establece parámetros generales para que las autoridades desarrollen sus funciones con apego a los principios previstos en la ley.

El alcance de estas disposiciones es transversal, por lo que su cumplimiento corresponde a las autoridades competentes en cada materia. De esta forma, se evita concentrar en una sola institución responsabilidades que, por su naturaleza, corresponden a diferentes dependencias y órdenes de gobierno.

El Título Cuarto, denominado «De la Política Nacional de las Personas Jóvenes», comprende los artículos 38 al 41. Establece los elementos generales que deberán orientar la formulación y ejecución de las acciones públicas en materia de juventud, así como su vinculación con las prioridades y objetivos de la planeación nacional.

En este título se propone definir la Política Nacional como el conjunto de objetivos, principios, directrices y acciones que orientan la actuación de las autoridades competentes. Su instrumentación deberá articularse con los mecanismos de planeación existentes y, particularmente, con el Programa Nacional de Juventud previsto en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. De esta manera, la iniciativa no pretende establecer un programa adicional que reproduzca las funciones de dicho instrumento, sino precisar el marco general dentro del cual deberán desarrollarse las acciones correspondientes.

Las disposiciones también contemplan que la política nacional considere las características y necesidades de las personas jóvenes en los distintos ámbitos territoriales, así como su relación con las políticas sectoriales que inciden en el ejercicio de sus derechos. Su formulación deberá respetar las atribuciones que las leyes vigentes confieren a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las autoridades locales.

El Título Quinto, relativo al Sistema Nacional de las Personas Jóvenes, comprende los artículos 42 al 47. Regula el mecanismo de coordinación mediante el cual las autoridades e instituciones participantes podrán articular las acciones relacionadas con la aplicación de la ley y el desarrollo de la política nacional.

La iniciativa contempla que el Sistema Nacional tenga una naturaleza de coordinación interinstitucional, sin personalidad jurídica ni patrimonio propios, por lo que su establecimiento no implicará la creación de una nueva dependencia o entidad de la Administración Pública. Su integración y funcionamiento deberán responder a las atribuciones de las instituciones participantes y a las disposiciones que regulan su actuación.

En este marco, el Instituto Mexicano de la Juventud conservará la naturaleza jurídica y las facultades que le reconoce su legislación. Su participación en la conducción y operación técnica del Sistema Nacional deberá definirse de manera compatible con su estructura orgánica y sin sustituir las atribuciones de su Junta Directiva ni las de su Dirección General. Asimismo, las funciones del Sistema deberán distinguirse de las responsabilidades que corresponden a cada dependencia, evitando que los acuerdos de coordinación se interpreten como una transferencia de facultades legalmente conferidas.

El título también contempla disposiciones sobre la integración, las sesiones y los mecanismos de funcionamiento del Sistema Nacional. Los acuerdos que se adopten en su seno deberán ejecutarse conforme a las competencias de las autoridades participantes y a las disposiciones administrativas y presupuestarias aplicables.

El Título Sexto, denominado «De la Distribución de Competencias», comprende los artículos 48 al 51. Establece las atribuciones que corresponden a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en materia de juventud.

En el ámbito federal, la propuesta contempla responsabilidades relacionadas con la orientación de la política nacional, la articulación de las acciones de alcance general y la colaboración con las autoridades de los demás órdenes de gobierno, mediante los instrumentos legalmente procedentes.

Respecto de las entidades federativas, se consideran atribuciones vinculadas con el desarrollo de políticas y acciones en su ámbito territorial, la atención de las necesidades identificadas en

sus respectivas poblaciones jóvenes y la colaboración institucional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

En el ámbito municipal, las disposiciones se orientan a las funciones de proximidad con la población, la identificación de necesidades locales, la difusión de información y la vinculación de las personas jóvenes con los servicios y programas disponibles. Por su parte, las alcaldías de la Ciudad de México ejercerán las atribuciones que correspondan conforme a su régimen constitucional y legal específico.

La distribución propuesta deberá interpretarse con respeto a la autonomía de las entidades federativas y los municipios, así como a las facultades que las leyes sectoriales confieren a las autoridades competentes. En consecuencia, las funciones de coordinación nacional no implicarán una relación de subordinación administrativa entre los distintos órdenes de gobierno.

El Título Séptimo, relativo a la participación de las personas jóvenes, comprende los artículos 52 al 56. Regula las vías mediante las cuales esta población podrá intervenir en los asuntos públicos relacionados con la formulación, desarrollo y revisión de las acciones dirigidas a la juventud.

Las disposiciones contemplan mecanismos de consulta, recepción de propuestas y vinculación institucional, procurando que su funcionamiento permita la participación de personas jóvenes con distintas características y condiciones de acceso. Asimismo, prevén que las autoridades competentes puedan considerar las aportaciones recibidas en los procedimientos correspondientes y dar seguimiento a los planteamientos formulados.

En el ámbito federal, la iniciativa deberá articular estas disposiciones con el Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en Materia de Juventud, previsto en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. Por ello, no se propone crear un segundo órgano consultivo con funciones equivalentes, sino aprovechar los mecanismos institucionales existentes y establecer criterios generales que permitan ampliar las oportunidades de participación.

Tratándose de personas adolescentes, los mecanismos correspondientes deberán desarrollarse con observancia de su edad, autonomía progresiva y las disposiciones de protección que les resulten aplicables.

El Título Octavo, referente a la planeación, información, seguimiento y evaluación, comprende los artículos 57 al 64. Establece las disposiciones necesarias para vincular la aplicación de la ley con los instrumentos de gestión pública que permiten organizar las acciones institucionales y conocer sus resultados.

En materia de planeación, la propuesta contempla que las acciones dirigidas a las personas jóvenes se integren a los instrumentos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, considera la utilización de información estadística y administrativa que permita identificar las características de la población atendida, las acciones desarrolladas y los avances alcanzados, con observancia de las normas sobre protección de datos personales.

Respecto del seguimiento y la evaluación, las disposiciones deberán vincularse con los sistemas y procedimientos existentes, de manera que los resultados obtenidos puedan ser utilizados para revisar la ejecución de las acciones y orientar las decisiones posteriores. La propuesta también

contempla la difusión de información institucional conforme a las obligaciones de transparencia que correspondan a cada autoridad.

En materia presupuestaria, el título establece que la aplicación de la ley deberá observar los procedimientos de programación, presupuestación y ejercicio del gasto público previstos en la legislación aplicable. Las necesidades financieras derivadas de su implementación deberán identificarse y atenderse mediante los instrumentos ordinarios correspondientes, sin establecer asignaciones automáticas ni facultades presupuestarias ajenas a las autoridades competentes.

Finalmente, la iniciativa incorpora siete artículos transitorios destinados a regular el inicio de la vigencia del ordenamiento y las actuaciones necesarias para su implementación. Se prevé que la ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mientras que la instalación del Sistema Nacional y la expedición de sus reglas de funcionamiento se realizarán dentro de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias.

Asimismo, se contemplan plazos para la elaboración del instrumento programático correspondiente y para que las dependencias competentes realicen las adecuaciones administrativas necesarias. Estas previsiones deberán guardar congruencia con las atribuciones que actualmente corresponden al Instituto Mexicano de la Juventud y con los mecanismos de planeación establecidos en su legislación.

En materia financiera, los transitorios establecen que las acciones iniciales se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de las instituciones competentes, mientras que los requerimientos posteriores deberán considerarse en los procesos presupuestarios respectivos,

conforme a la legislación aplicable. Esta disposición no condiciona la entrada en vigor de la ley a la autorización de recursos adicionales.

De igual manera, se prevé la continuidad de los mecanismos e instrumentos existentes en aquello que resulte compatible con el nuevo ordenamiento, a fin de evitar interrupciones administrativas derivadas de su expedición.

La iniciativa establece así una estructura normativa que comprende el reconocimiento de derechos, las responsabilidades de las autoridades y los instrumentos para su aplicación. Su alcance se encuentra delimitado por el respeto a las competencias constitucionales, la legislación sectorial vigente y las disposiciones que regulan la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes.

En razón de lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo Único.- Se expide la Ley General de los Derechos de las Personas Jóvenes, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes, así como establecer las bases, principios y mecanismos para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Para el cumplimiento de su objeto, la presente Ley establece:

- I. Los principios y criterios que deberán observar las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas jóvenes;
- II. Las bases para la concurrencia, coordinación y distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. Los derechos de las personas jóvenes y las bases para su protección y ejercicio efectivo;
- IV. Las bases para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de las Personas Jóvenes;
- V. La integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de las Personas Jóvenes;
- VI. Los mecanismos para garantizar la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y acciones que les conciernan, y
- VII. Las bases para la generación, sistematización, intercambio y utilización de información sobre las condiciones de vida y el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, que permitan sustentar el diseño y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Artículo 2. Son sujetos de los derechos previstos en esta Ley las personas jóvenes de entre doce y veintinueve años de edad.

Las personas jóvenes de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad serán consideradas adolescentes para todos los efectos previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tratándose de personas adolescentes, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán de manera complementaria a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, observando en todo momento el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y las medidas de protección especial que les correspondan.

Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse o aplicarse para restringir, sustituir o disminuir los derechos, garantías y mecanismos de protección reconocidos a las personas adolescentes en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Desarrollo integral: el proceso mediante el cual se generan las condiciones necesarias para que las personas jóvenes desarrollen plenamente sus capacidades y ejerzan sus derechos en los ámbitos personal, familiar, social, educativo, económico, cultural, político y comunitario;
- II. Instituto: el Instituto Mexicano de la Juventud;
- III. Perspectiva de las personas jóvenes: el enfoque para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de disposiciones normativas, políticas públicas, programas y acciones que reconoce a las personas jóvenes como titulares de derechos, considera sus características,

condiciones y contextos, y promueve su participación efectiva en las decisiones que les conciernen;

IV. Política Nacional: la Política Nacional de las Personas Jóvenes;

V. Programa Nacional: el Programa Nacional de las Personas Jóvenes, y

VI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de las Personas Jóvenes.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos; igualdad sustantiva; no discriminación; inclusión; accesibilidad; interculturalidad; perspectiva de género; participación; corresponsabilidad institucional y respeto a la diversidad.

En todas las actuaciones que involucren a personas adolescentes deberán observarse, de manera primordial, el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, el derecho a ser escuchadas y tomadas en cuenta, así como los demás principios y garantías previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 5. Son principios rectores para la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos humanos;

II. La igualdad sustantiva;

III. La no discriminación;

IV. La inclusión;

V. La participación efectiva de las personas jóvenes;

VI. La interculturalidad;

VII. La interseccionalidad;

VIII. La transversalidad;

IX. La accesibilidad;

X. La perspectiva de género;

XI. La perspectiva de las personas jóvenes, y

XII. Tratándose de personas jóvenes menores de dieciocho años, el interés superior de la niñez y la autonomía progresiva.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de esta Ley, se reconocen, entre otros, los siguientes derechos:

I. A la vida digna y al desarrollo integral;

II. A la igualdad y no discriminación;

III. A una vida libre de violencias y a la integridad personal;

IV. A la identidad y al libre desarrollo de la personalidad;

V. A la educación;

VI. A la salud integral;

- VII. A los derechos sexuales y reproductivos;
- VIII. Al trabajo digno, la capacitación y la inclusión laboral;
- IX. A la vivienda adecuada;
- X. A la cultura;
- XI. A la cultura física, el deporte, la recreación, el descanso, el esparcimiento y el disfrute del tiempo libre;
- XII. A la participación en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones;
- XIII. A la libertad de expresión, reunión, asociación y organización;
- XIV. Al acceso a la información;
- XV. Al acceso, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación y al ejercicio de sus derechos en los entornos digitales;
- XVI. A la movilidad;
- XVII. A un medio ambiente sano;
- XVIII. A la paz, y
- XIX. Los demás reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y AL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 7. Las personas jóvenes tienen derecho a una vida digna y al desarrollo integral, que les permita ejercer plenamente sus derechos, desarrollar sus capacidades y construir libremente su proyecto de vida.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán generar las condiciones que favorezcan el bienestar y desarrollo de las personas jóvenes en los ámbitos personal, familiar, social, educativo, económico, cultural, político y comunitario, así como su acceso efectivo a las oportunidades, servicios y medios necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Las políticas, programas y acciones dirigidos a garantizar este derecho deberán atender las distintas condiciones, contextos y necesidades de las personas jóvenes, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8. Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad sustantiva, a la igualdad de oportunidades y de trato, y a no ser objeto de discriminación que tenga por objeto o resultado impedir, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil, condición migratoria, lugar de residencia o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana.

Artículo 9. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y prevenir, atender y eliminar la discriminación contra las personas jóvenes.

Para tal efecto, deberán:

- I. Identificar y eliminar las barreras que limiten o impidan el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso, en condiciones de igualdad, a oportunidades, bienes y servicios;
- II. Adoptar, cuando sean necesarias, medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Incorporar de manera transversal la perspectiva de las personas jóvenes, la perspectiva de género y el enfoque interseccional en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas;
- IV. Prevenir y eliminar prácticas, prejuicios, estereotipos y cualquier otra conducta que genere o reproduzca discriminación contra las personas jóvenes, y
- V. Adoptar medidas específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes que enfrenten condiciones de desigualdad, exclusión, discriminación o mayores barreras para su ejercicio.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 10. Las personas jóvenes tienen derecho a una vida libre de violencias y a que se respete su integridad física, psicológica, emocional y sexual, así como su dignidad y seguridad personal.

Las personas jóvenes tienen derecho a ser protegidas contra cualquier forma de violencia, abuso, explotación, acoso, hostigamiento, discriminación, trato cruel, inhumano o degradante, así como cualquier otra conducta que menoscabe su integridad o impida el ejercicio pleno de sus derechos.

Este derecho deberá garantizarse en los ámbitos familiar, educativo, laboral, comunitario, institucional y digital, así como en cualquier otro espacio público o privado en el que se desarrollen las personas jóvenes.

Artículo 11. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para prevenir y atender las violencias contra las personas jóvenes y garantizar su protección integral.

Para tal efecto, deberán:

- I. Diseñar e implementar acciones y políticas públicas para prevenir las distintas formas de violencia que afecten a las personas jóvenes;
- II. Establecer mecanismos accesibles para la orientación, atención, protección y canalización de las personas jóvenes que sean víctimas de violencia;
- III. Promover la coordinación entre las autoridades competentes para brindar atención integral y oportuna;
- IV. Adoptar medidas para favorecer la recuperación física y psicológica, así como la restitución de los derechos de las personas jóvenes víctimas de violencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Desarrollar acciones de información, sensibilización y prevención dirigidas a las personas jóvenes y a la sociedad para promover relaciones libres de violencia, y

VI. Incorporar la perspectiva de género, la perspectiva de las personas jóvenes y el enfoque interseccional en las acciones de prevención, atención y protección.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Artículo 12. Las personas jóvenes tienen derecho a la identidad y al libre desarrollo de su personalidad, así como a construir y expresar libremente su proyecto de vida, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Este derecho comprende el reconocimiento y respeto de sus identidades individuales y colectivas, así como de sus formas de expresión, pertenencia cultural, convicciones y demás elementos que conforman su personalidad.

Las autoridades deberán respetar y proteger el ejercicio de este derecho y promover condiciones que permitan a las personas jóvenes desarrollar libremente su identidad y proyecto de vida, sin injerencias arbitrarias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 13. Las personas jóvenes tienen derecho a una educación inclusiva, equitativa, integral y de calidad, que contribuya al desarrollo de sus capacidades, conocimientos y habilidades, al

ejercicio de sus derechos y a la construcción de su proyecto de vida, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

La educación de las personas jóvenes deberá promover el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la cultura de paz, la participación democrática, el respeto a la diversidad y el cuidado del medio ambiente, así como favorecer el desarrollo del pensamiento crítico y las capacidades necesarias para su desenvolvimiento personal, social y profesional.

Artículo 14. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para favorecer el acceso, permanencia, continuidad, reingreso y conclusión de las trayectorias educativas de las personas jóvenes.

Para tal efecto, deberán:

- I.** Identificar y reducir las barreras económicas, sociales, territoriales, culturales, físicas y de cualquier otra índole que limiten el ejercicio del derecho a la educación;
- II.** Impulsar programas de becas, apoyos y demás mecanismos que contribuyan a la permanencia y continuidad educativa de las personas jóvenes, de conformidad con las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestaria;
- III.** Desarrollar estrategias para prevenir el abandono escolar y favorecer el reingreso y la conclusión de estudios de las personas jóvenes que hayan interrumpido su trayectoria educativa;

IV. Adoptar medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar el acceso, permanencia y continuidad educativa de las personas jóvenes que enfrenten condiciones de desigualdad, exclusión o mayores barreras para el ejercicio de este derecho;

V. Promover condiciones que permitan a las personas jóvenes conciliar sus estudios con sus responsabilidades laborales, familiares y de cuidados, y

VI. Impulsar mecanismos de orientación educativa y vocacional que permitan a las personas jóvenes tomar decisiones informadas sobre su formación y desarrollo profesional.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

Artículo 15. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su salud integral y al más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Este derecho comprende el acceso oportuno y sin discriminación a servicios de promoción, prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud, así como a información suficiente, accesible y basada en evidencia que les permita tomar decisiones informadas para el cuidado de su salud.

La atención a las personas jóvenes deberá brindarse con respeto a su dignidad, privacidad y confidencialidad, considerando sus características, condiciones y necesidades específicas.

Artículo 16. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud integral de las personas jóvenes.

Para tal efecto, deberán:

- I. Promover el acceso oportuno, continuo y sin discriminación a los servicios de salud, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Desarrollar acciones de promoción de la salud y prevención de enfermedades, atendiendo las condiciones y necesidades específicas de las personas jóvenes;
- III. Implementar acciones para prevenir y atender los trastornos de la conducta alimentaria y otros problemas relacionados con la nutrición y la salud de las personas jóvenes;
- IV. Desarrollar acciones de prevención, atención, tratamiento y reducción de riesgos y daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas y otras conductas adictivas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Garantizar el acceso a información en materia de salud que sea suficiente, accesible, comprensible y basada en evidencia, y
- VI. Promover la coordinación entre las autoridades e instituciones competentes para garantizar la continuidad de la atención y, cuando corresponda, la canalización oportuna a servicios especializados.

Artículo 17. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir atención integral en materia de salud mental, mediante servicios accesibles, oportunos y de calidad, orientados a la promoción del

bienestar emocional, la prevención, detección oportuna, atención, tratamiento y rehabilitación de los problemas de salud mental.

Las autoridades competentes deberán desarrollar e implementar acciones dirigidas a:

- I. Promover el bienestar emocional y la salud mental de las personas jóvenes, así como prevenir los factores que puedan afectarlos;
- II. Facilitar el acceso oportuno a servicios de orientación, atención psicológica y, cuando resulte necesario, atención especializada;
- III. Fortalecer la detección oportuna y la atención de situaciones de crisis y de conductas suicidas, así como las acciones para su prevención;
- IV. Combatir los prejuicios, estereotipos y la estigmatización asociados con los problemas de salud mental y con la búsqueda de atención;
- V. Promover mecanismos de coordinación y canalización entre los servicios de salud, las instituciones educativas y demás autoridades competentes, respetando en todo momento la privacidad y confidencialidad de las personas jóvenes, y
- VI. Garantizar que la información y los servicios en materia de salud mental sean accesibles y adecuados a las características, condiciones y necesidades de las personas jóvenes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 18. Las personas jóvenes tienen derecho a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos de manera libre, responsable e informada, con respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e integridad personal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Este derecho comprende la libertad de tomar decisiones sobre su sexualidad y reproducción, sin discriminación, coerción ni violencia; acceder a información y educación integral en sexualidad basada en evidencia científica y libre de prejuicios; así como recibir servicios de salud sexual y reproductiva accesibles, oportunos, de calidad y confidenciales, en los términos de la legislación aplicable.

Las personas jóvenes tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de personas jóvenes menores de dieciocho años, el ejercicio de estos derechos se garantizará atendiendo al interés superior de la niñez y a la autonomía progresiva, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas jóvenes.

Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar el acceso a información y educación integral en sexualidad, adecuada a la edad, basada en evidencia científica, accesible y libre de prejuicios, estereotipos y discriminación;

- II. Promover el acceso oportuno y sin discriminación a servicios de salud sexual y reproductiva, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Desarrollar acciones para la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no planeados, así como facilitar el acceso a información, orientación y métodos anticonceptivos, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Garantizar que la atención y orientación en materia de salud sexual y reproductiva se brinden con respeto a la dignidad, privacidad, confidencialidad y autonomía de las personas jóvenes;
- V. Prevenir prácticas de discriminación, coerción, violencia o cualquier otra forma de vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de las personas jóvenes, y
- VI. Fortalecer la capacitación del personal encargado de brindar información, orientación y servicios en la materia, con perspectiva de género, perspectiva de las personas jóvenes y enfoque de derechos humanos.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO AL TRABAJO DIGNO, LA CAPACITACIÓN Y LA INCLUSIÓN LABORAL

Artículo 20. Las personas jóvenes tienen derecho al trabajo digno, a la igualdad de oportunidades y de trato en el ámbito laboral, así como al acceso a oportunidades de capacitación y formación que favorezcan su incorporación, permanencia y desarrollo en el mercado de trabajo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación laboral y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de este derecho deberá garantizarse la igualdad y la no discriminación en el acceso al empleo, la remuneración, la capacitación, la promoción y las condiciones de trabajo.

Las personas jóvenes tienen derecho a que el trabajo sea compatible, en la medida de lo posible, con la continuidad de sus estudios y con su desarrollo integral, así como a estar protegidas contra la explotación laboral y económica y contra cualquier trabajo que ponga en riesgo su salud, seguridad, educación o desarrollo.

Tratándose de personas jóvenes menores de dieciocho años, deberán observarse las disposiciones y medidas de protección especial previstas en la legislación aplicable.

Artículo 21. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover condiciones que favorezcan la incorporación, permanencia y desarrollo de las personas jóvenes en el mercado laboral.

Para tal efecto, deberán:

- I. Impulsar programas y mecanismos de orientación, capacitación, formación y vinculación laboral acordes con las aptitudes, conocimientos y necesidades de las personas jóvenes;
- II. Promover oportunidades de primer empleo y primera experiencia laboral que faciliten la incorporación de las personas jóvenes al mercado de trabajo;
- III. Fomentar la vinculación entre las instituciones educativas, los sectores público, social y privado y las personas jóvenes, a fin de facilitar su transición de la educación al trabajo;
- IV. Promover prácticas profesionales, servicio social y otras modalidades de formación y experiencia que contribuyan al desarrollo de capacidades y competencias laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- V. Desarrollar acciones dirigidas a reducir las barreras que enfrentan las personas jóvenes para acceder al empleo, particularmente aquellas relacionadas con la falta de experiencia laboral;
- VI. Promover condiciones que favorezcan la continuidad de los estudios y la conciliación del trabajo con las responsabilidades familiares y de cuidados de las personas jóvenes, y
- VII. Impulsar medidas de inclusión laboral para las personas jóvenes que enfrenten condiciones de desigualdad, exclusión o mayores barreras para incorporarse y permanecer en el mercado de trabajo.

Artículo 22. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover oportunidades para que las personas jóvenes desarrollen iniciativas de emprendimiento, autoempleo y proyectos productivos que contribuyan a su desarrollo económico y profesional.

Para tal efecto, impulsarán mecanismos de orientación, asistencia técnica y acceso a información sobre programas, apoyos, financiamiento y demás instrumentos disponibles para la creación, desarrollo y consolidación de proyectos productivos, así como acciones que favorezcan la innovación y sostenibilidad de dichas iniciativas.

Las políticas y acciones en esta materia deberán considerar las condiciones y necesidades de las personas jóvenes, particularmente de aquellas que enfrenten situaciones de desigualdad, exclusión o mayores barreras para su desarrollo económico.

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

Artículo 23. Las personas jóvenes tienen derecho a acceder a una vivienda adecuada que contribuya a su desarrollo integral, a la construcción de su proyecto de vida y a su participación en la comunidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación en materia de vivienda y demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de este derecho, las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover políticas, programas y acciones que faciliten a las personas jóvenes el acceso a soluciones de vivienda adecuada.

Dichas políticas, programas y acciones deberán considerar las condiciones económicas, sociales, territoriales y familiares de las personas jóvenes, así como las barreras que enfrenten para acceder a una vivienda.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO A LA CULTURA

Artículo 24. Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, participación y disfrute de la vida cultural, así como a la creación y expresión artística y cultural, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Las personas jóvenes tienen derecho a expresar y desarrollar sus identidades y manifestaciones culturales, así como a preservar, practicar y transmitir sus lenguas, conocimientos, tradiciones,

usos, costumbres y demás elementos de su patrimonio cultural, con respeto a los derechos humanos y a la diversidad cultural.

Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover el acceso de las personas jóvenes a bienes, servicios, espacios y actividades culturales y artísticas, así como fomentar su participación, creación y difusión cultural.

CAPÍTULO XIII

DEL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL DESCANSO Y EL TIEMPO LIBRE

Artículo 25. Las personas jóvenes tienen derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, así como a la recreación, el descanso, el esparcimiento y el disfrute del tiempo libre, como elementos que contribuyen a su desarrollo integral y bienestar.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover el acceso de las personas jóvenes, en condiciones de igualdad y no discriminación, a actividades físicas, deportivas, recreativas y de esparcimiento, así como favorecer el acceso y aprovechamiento de espacios públicos, deportivos y recreativos adecuados, seguros y accesibles.

Asimismo, deberán impulsar acciones que fomenten la práctica de actividades físicas y deportivas y el aprovechamiento del tiempo libre, atendiendo a los intereses, aptitudes y condiciones de las personas jóvenes y procurando la inclusión de quienes enfrenten mayores barreras para participar.

CAPÍTULO XIV

DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 26. Las personas jóvenes tienen derecho a participar de manera libre, efectiva e informada en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones que les conciernan, así como en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones dirigidos a garantizar sus derechos.

Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Establecer mecanismos accesibles, incluyentes y representativos que permitan la participación efectiva de las personas jóvenes en los asuntos que les conciernan;
- II. Generar espacios de diálogo, consulta y participación en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas y acciones dirigidos a las personas jóvenes;
- III. Garantizar condiciones para que las personas jóvenes puedan expresar libremente sus opiniones y propuestas, que éstas sean debidamente consideradas en los procesos de toma de decisiones y que se les informe sobre la manera en que fueron valoradas;
- IV. Promover la participación de personas jóvenes provenientes de distintos contextos sociales, económicos, culturales y territoriales, procurando la inclusión de quienes enfrenten condiciones de desigualdad, exclusión o mayores barreras para participar, y
- V. Proporcionar información suficiente, accesible y oportuna sobre los mecanismos y espacios de participación disponibles.

Tratándose de personas jóvenes menores de dieciocho años, las autoridades deberán garantizar el ejercicio de este derecho conforme al interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como a las demás disposiciones previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO XV

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, REUNIÓN, ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 27. Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, así como a reunirse, asociarse y organizarse libremente, de forma lícita y pacífica, para expresar sus ideas e intereses, desarrollar sus proyectos y promover sus aspiraciones individuales y colectivas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Las personas jóvenes podrán constituir y participar en organizaciones, asociaciones, colectivos y demás formas de organización lícita, con plena libertad para determinar sus objetivos y formas de participación.

Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar la independencia y autonomía de las formas de organización de las personas jóvenes y promover condiciones que favorezcan el ejercicio efectivo de estos derechos.

CAPÍTULO XVI

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 28. Las personas jóvenes tienen derecho a buscar, recibir, analizar y difundir información que contribuya al ejercicio de sus derechos, a la toma de decisiones informadas y a la construcción de sus proyectos de vida, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán facilitar el acceso de las personas jóvenes a información pública completa, oportuna, accesible, comprensible y actualizada, así como difundir de manera permanente información sobre los programas, servicios, apoyos y acciones dirigidos a ellas.

La información dirigida a las personas jóvenes deberá considerar sus características, condiciones y necesidades, así como las barreras que puedan enfrentar para acceder a ella. Las autoridades promoverán, además, el conocimiento de los mecanismos para ejercer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

CAPÍTULO XVII

DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y A LOS DERECHOS DIGITALES

Artículo 29. Las personas jóvenes tienen derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, incluido Internet, así como al ejercicio de sus derechos en los

entornos digitales, en condiciones de igualdad, accesibilidad, seguridad y no discriminación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover la inclusión digital de las personas jóvenes y contribuir a reducir las brechas de acceso, conectividad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación;
- II. Impulsar el desarrollo de habilidades y competencias digitales que permitan a las personas jóvenes utilizar las tecnologías de manera informada, crítica, segura y responsable;
- III. Promover el acceso y aprovechamiento de las tecnologías digitales para el ejercicio de los derechos a la educación, la información, la participación, la cultura, el trabajo y demás derechos reconocidos en esta Ley;
- IV. Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales en los entornos digitales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Desarrollar acciones de prevención y orientación sobre los riesgos asociados al uso de las tecnologías y los entornos digitales, particularmente aquellos que puedan afectar la integridad, privacidad, seguridad o dignidad de las personas jóvenes, y
- VI. Adoptar medidas específicas de inclusión digital para las personas jóvenes que enfrenten condiciones de desigualdad, exclusión o mayores barreras para el acceso y aprovechamiento de las tecnologías.

CAPÍTULO XVIII

DEL DERECHO A LA MOVILIDAD

Artículo 30. Las personas jóvenes tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, que les permita desplazarse y acceder a las oportunidades, bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar las necesidades y condiciones de las personas jóvenes en las políticas, programas y acciones en materia de movilidad, y promover condiciones que faciliten su acceso a los sistemas de transporte público y demás opciones de movilidad.

Asimismo, deberán impulsar la eliminación de barreras que limiten su desplazamiento y el acceso a centros educativos, lugares de trabajo, servicios de salud, espacios culturales, deportivos y recreativos, así como atender las necesidades de quienes enfrenten condiciones de desigualdad, exclusión o mayores barreras para su movilidad.

CAPÍTULO XIX

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 31. Las personas jóvenes tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como a participar en su protección, conservación y restauración, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación efectiva de las personas jóvenes en las políticas y acciones relacionadas con la protección del medio ambiente y la atención al cambio climático, así como impulsar su educación, formación e información ambiental.

Las políticas públicas en la materia deberán considerar las condiciones y perspectivas de las personas jóvenes y promover un desarrollo sostenible que atienda las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

CAPÍTULO XX

DEL DERECHO A LA PAZ

Artículo 32. Las personas jóvenes tienen derecho a la paz y a desarrollarse en entornos que favorezcan la convivencia pacífica, el respeto a los derechos humanos, la solidaridad y la resolución pacífica de los conflictos.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover una cultura de paz mediante acciones de educación, sensibilización y formación que fomenten el diálogo, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la solución pacífica de controversias en los ámbitos educativo, familiar, comunitario y social.

Asimismo, deberán impulsar iniciativas que fortalezcan la convivencia, la cohesión social y la construcción de entornos pacíficos, reconociendo a las personas jóvenes como agentes de transformación social y construcción de paz.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 33. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas jóvenes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de esta obligación, deberán incorporar la perspectiva de las personas jóvenes en el ejercicio de sus atribuciones y adoptar, conforme a sus atribuciones, las medidas normativas, administrativas y de otra índole que resulten necesarias para favorecer el ejercicio efectivo de sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán observar el principio de progresividad y abstenerse de adoptar medidas que impliquen retrocesos injustificados en la protección y ejercicio de los derechos de las personas jóvenes.

Artículo 34. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar las distintas condiciones sociales, económicas, culturales, territoriales y personales de las personas jóvenes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y servicios dirigidos a garantizar sus derechos.

Para tal efecto, deberán identificar las necesidades y obstáculos específicos que enfrentan las personas jóvenes en el acceso y ejercicio de sus derechos, a fin de adecuar las medidas institucionales a sus circunstancias y contextos.

Las acciones que se desarrollen deberán atender las diferencias entre las personas jóvenes, evitando enfoques homogéneos que desconozcan sus distintas realidades y necesidades.

Artículo 35. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán procurar que los programas, servicios y mecanismos de atención dirigidos a las personas jóvenes sean accesibles, oportunos y adecuados para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Para tal efecto, deberán promover la simplificación de los procedimientos y requisitos administrativos, así como la eliminación de barreras físicas, tecnológicas, de comunicación y de cualquier otra índole que dificulten injustificadamente el acceso de las personas jóvenes a dichos programas y servicios.

Asimismo, deberán procurar que los procedimientos de acceso a dichos programas y servicios sean claros, sencillos y adecuados a las características y necesidades de las personas jóvenes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar sus acciones para garantizar una atención integral a las personas jóvenes y favorecer el ejercicio efectivo de sus derechos.

La coordinación institucional deberá orientarse a la articulación de políticas públicas, programas y servicios, así como al aprovechamiento de las capacidades y recursos disponibles, a fin de evitar duplicidades, identificar necesidades de atención y favorecer la continuidad de las acciones dirigidas a las personas jóvenes.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán establecer, conforme a sus atribuciones, mecanismos de colaboración institucional que faciliten la articulación de sus acciones y, cuando resulte necesario, el intercambio de información, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 37. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán facilitar a las personas jóvenes el acceso a mecanismos de orientación y atención cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo de serlo.

Para tal efecto, deberán brindar información clara y accesible sobre las instancias y procedimientos competentes para la protección y defensa de sus derechos, así como proporcionar orientación y, cuando corresponda, canalización oportuna a las autoridades e instituciones facultadas para su atención.

La orientación y canalización deberán realizarse con respeto a la dignidad, privacidad y confidencialidad de las personas jóvenes, atendiendo a sus condiciones y necesidades específicas y sin perjuicio de las atribuciones y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo 38. La Política Nacional de las Personas Jóvenes constituye el conjunto de objetivos, principios, directrices y acciones orientados a promover el desarrollo integral de las personas jóvenes y el ejercicio de sus derechos.

Su definición e instrumentación corresponderán al Instituto Mexicano de la Juventud, en colaboración con la Secretaría de Bienestar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes participarán en su implementación conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 39. La Política Nacional de las Personas Jóvenes tendrá los siguientes objetivos:

- I. Promover el ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes y generar condiciones que favorezcan su desarrollo integral y bienestar;
- II. Reducir las desigualdades y barreras estructurales que limitan las oportunidades de las personas jóvenes, mediante acciones que atiendan sus distintas condiciones y contextos;
- III. Fortalecer la incorporación de la perspectiva de las personas jóvenes en las políticas públicas, programas y acciones de los distintos sectores y órdenes de gobierno;
- IV. Impulsar la participación efectiva de las personas jóvenes en la identificación de sus necesidades, la formulación de propuestas y los procesos de toma de decisiones públicas que les conciernan;
- V. Favorecer la articulación y complementariedad de las acciones institucionales dirigidas a las personas jóvenes, para mejorar su alcance y evitar duplicidades, y

VI. Promover que las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes se sustenten en información y diagnósticos que permitan identificar sus necesidades, desigualdades y condiciones de desarrollo.

Artículo 40. La Política Nacional de las Personas Jóvenes se instrumentará, en el ámbito federal, mediante el Programa Nacional de Juventud previsto en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, así como a través de los instrumentos de planeación que resulten aplicables.

El Programa Nacional de Juventud será obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias y orientará las acciones de las entidades federativas y los municipios, en términos de la legislación aplicable.

Su elaboración, actualización y ejecución se realizarán conforme a las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y la Ley de Planeación.

Artículo 41. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar los objetivos de la Política Nacional de las Personas Jóvenes en la formulación e implementación de sus políticas, programas y acciones.

La incorporación de dichos objetivos deberá realizarse de manera transversal, particularmente en las materias de educación, salud, trabajo, vivienda, cultura, participación y demás ámbitos

relacionados con el desarrollo integral de las personas jóvenes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán procurar que las acciones dirigidas a las personas jóvenes sean congruentes y complementarias con las políticas sectoriales correspondientes, a fin de favorecer una atención integral y evitar intervenciones aisladas o contradictorias.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 42. Se establece el Sistema Nacional de las Personas Jóvenes como el mecanismo de coordinación, articulación y colaboración entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la implementación de la Política Nacional de las Personas Jóvenes y el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

El Sistema Nacional tendrá por objeto favorecer la actuación conjunta de las autoridades competentes, promover la complementariedad de las políticas, programas y acciones dirigidos a las personas jóvenes y contribuir al ejercicio efectivo de sus derechos.

El Sistema Nacional se integrará y funcionará conforme a las disposiciones de esta Ley, sin constituir un organismo público con personalidad jurídica o patrimonio propios.

Artículo 43. El Sistema Nacional de las Personas Jóvenes estará integrado por:

- I. La persona titular del Instituto Mexicano de la Juventud, quien presidirá el Sistema Nacional;
- II. Las personas representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes en materia de educación, salud, trabajo, bienestar, vivienda, cultura, seguridad y demás ámbitos vinculados directamente con los derechos de las personas jóvenes, conforme a las reglas de funcionamiento del Sistema Nacional;
- III. Las personas titulares de las instancias responsables de las políticas de juventud en las entidades federativas, y
- IV. Las personas representantes de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, designadas mediante mecanismos que aseguren una representación territorial equilibrada, conforme a las reglas de funcionamiento del Sistema Nacional.

Las personas representantes previstas en la fracción II deberán contar con un nivel de responsabilidad y facultades suficientes para participar en la definición y seguimiento de los acuerdos correspondientes, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

El Sistema Nacional podrá convocar a representantes de otras instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y personas jóvenes para participar en sus sesiones, con carácter consultivo y sin derecho a voto, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 44. El Sistema Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Facilitar el intercambio de información y experiencias entre las autoridades participantes;
- II. Identificar necesidades de colaboración interinstitucional relacionadas con los derechos de las personas jóvenes;
- III. Promover la articulación de acciones federales, estatales y municipales en materia de juventud;
- IV. Formular propuestas de coordinación para consideración de las autoridades competentes;
- V. Favorecer el intercambio de buenas prácticas y experiencias en la atención de las personas jóvenes;
- VI. Conocer información general sobre los avances de las acciones desarrolladas por las instituciones participantes, conforme a las disposiciones aplicables, y
- VII. Las demás que resulten compatibles con su naturaleza de mecanismo de coordinación.

Las funciones del Sistema Nacional no sustituirán las atribuciones conferidas al Instituto Mexicano de la Juventud, a su Junta Directiva, a su Dirección General ni a las demás autoridades competentes.

Los acuerdos del Sistema Nacional no podrán modificar las atribuciones establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 45. El Instituto Mexicano de la Juventud tendrá a su cargo la coordinación técnica y operativa del Sistema Nacional, conforme a las atribuciones que le confiere su legislación.

Para el desarrollo de estas funciones, podrá utilizar sus unidades administrativas y mecanismos institucionales existentes, de conformidad con su normativa interna y disponibilidad presupuestaria.

La coordinación del Sistema Nacional no modificará la naturaleza jurídica, autonomía, estructura orgánica ni las facultades de la Junta Directiva, de la Dirección General y de los demás órganos del Instituto.

Artículo 46. El Sistema Nacional de las Personas Jóvenes sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, previa convocatoria de su presidencia.

Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, conforme a las reglas de funcionamiento del Sistema Nacional.

Para la validez de las sesiones se requerirá la asistencia de la mayoría de las personas integrantes previstas en el artículo 43 de esta Ley. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes con derecho a voto y, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

El Sistema Nacional aprobará sus reglas de funcionamiento, en las que se establecerán los procedimientos de convocatoria, participación, deliberación, adopción y seguimiento de acuerdos, así como los demás aspectos necesarios para su operación.

Artículo 47. El Sistema Nacional de las Personas Jóvenes podrá constituir grupos de trabajo de carácter temporal para el análisis y atención de asuntos específicos relacionados con la implementación de la Política Nacional de las Personas Jóvenes.

Los grupos de trabajo se integrarán por representantes de las autoridades que correspondan, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, y podrán contar con la participación de personas jóvenes, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y especialistas, conforme a las reglas de funcionamiento del Sistema Nacional.

Los grupos de trabajo tendrán funciones de análisis, formulación de propuestas y seguimiento de los asuntos que les sean encomendados, sin asumir atribuciones que correspondan a las autoridades integrantes del Sistema Nacional.

Su integración, objetivos, duración y mecanismos para presentar resultados serán determinados en el acuerdo mediante el cual se constituyan.

TÍTULO SEXTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 48. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán las atribuciones que les correspondan para el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones aplicables y sus respectivos ámbitos de competencia.

La distribución de competencias prevista en este Título tendrá por objeto favorecer la implementación de la Política Nacional de las Personas Jóvenes, fortalecer la actuación de las autoridades responsables y facilitar la articulación de las acciones dirigidas a garantizar los derechos de las personas jóvenes.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará sin perjuicio de las facultades y obligaciones que correspondan a las autoridades conforme a la legislación aplicable en materias específicas.

Artículo 49. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes y en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. Formular, conducir e implementar la Política Nacional de las Personas Jóvenes, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley;
- II. Elaborar e implementar el Programa Nacional de las Personas Jóvenes, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos de planeación aplicables;
- III. Incorporar la perspectiva de las personas jóvenes en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal, conforme a las atribuciones de las dependencias y entidades correspondientes;
- IV. Promover mecanismos de colaboración con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el desarrollo de acciones dirigidas a las personas jóvenes;
- V. Proporcionar, conforme a la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables, asistencia técnica y apoyo para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las autoridades responsables de las políticas de juventud;

VI. Impulsar la generación, integración y actualización de información estadística y diagnósticos de alcance nacional sobre las condiciones de vida y necesidades de las personas jóvenes, en coordinación con las instancias competentes, y

VII. Promover mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas y programas federales dirigidos a las personas jóvenes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 50. Corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Formular, implementar y dar seguimiento a las políticas y programas de juventud en su territorio, considerando los objetivos de la Política Nacional de las Personas Jóvenes y las necesidades particulares de su población joven;

II. Incorporar la perspectiva de las personas jóvenes en las políticas, programas y acciones de la administración pública estatal;

III. Fortalecer las instancias responsables de las políticas de juventud, de conformidad con su legislación y organización administrativa;

IV. Promover mecanismos de colaboración con los municipios y, en el caso de la Ciudad de México, con sus demarcaciones territoriales, para la implementación de acciones dirigidas a las personas jóvenes;

V. Impulsar la participación de las personas jóvenes en la identificación de necesidades y la formulación de propuestas relacionadas con las políticas públicas de su entidad;

VI. Contribuir, en coordinación con las instancias competentes, a la generación y actualización de información sobre las condiciones de vida y necesidades de las personas jóvenes en su territorio, y

VII. Dar seguimiento a los resultados de las políticas y programas estatales dirigidos a las personas jóvenes, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 51. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Desarrollar e implementar acciones y programas dirigidos a las personas jóvenes, considerando sus necesidades y las características sociales, económicas, culturales y territoriales de sus comunidades;
- II. Incorporar la perspectiva de las personas jóvenes en las políticas, programas y servicios públicos de su competencia;
- III. Facilitar el acceso de las personas jóvenes a los programas y servicios públicos municipales o de las demarcaciones territoriales, así como promover su vinculación con las instancias estatales y federales competentes;
- IV. Promover espacios y mecanismos de participación de las personas jóvenes en los asuntos públicos de sus comunidades, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la implementación de acciones y programas dirigidos a las personas jóvenes, y
- VI. Contribuir a la identificación de necesidades y problemáticas de las personas jóvenes en sus comunidades, así como proporcionar, conforme a sus atribuciones, información que favorezca la planeación y el seguimiento de las políticas de juventud.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo 52. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer o fortalecer mecanismos de participación que permitan a las personas jóvenes expresar sus opiniones, formular propuestas y contribuir a la elaboración, implementación y seguimiento de las políticas públicas que les conciernan.

Los mecanismos de participación deberán ser accesibles e incluyentes y considerar las distintas condiciones y contextos de las personas jóvenes. Las autoridades deberán adoptar medidas para reducir las barreras que dificulten su intervención y favorecer una participación libre e informada.

Las autoridades deberán establecer procedimientos para dar a conocer los resultados de estos mecanismos y comunicar, de manera clara y accesible, el tratamiento otorgado a las propuestas y opiniones recibidas, sin que estas tengan carácter vinculante, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 53. El Consejo Ciudadano de Seguimiento de Políticas Públicas en Materia de Juventud, previsto en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, constituirá un mecanismo de participación y consulta de las personas jóvenes en el marco de la Política Nacional de las Personas Jóvenes.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Ciudadano podrá formular opiniones, propuestas y recomendaciones relacionadas con la implementación y seguimiento de la Política Nacional, así como presentar sus aportaciones al Sistema Nacional de las Personas Jóvenes, por conducto del Instituto Mexicano de la Juventud.

El Sistema Nacional deberá establecer mecanismos para recibir y considerar las opiniones, propuestas y recomendaciones del Consejo Ciudadano, así como informar sobre el tratamiento que se les haya otorgado, sin que estas tengan carácter vinculante.

La integración, organización y funcionamiento del Consejo Ciudadano se regirán por la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los mecanismos de participación previstos en esta Ley contemplen modalidades adecuadas para la intervención de las personas jóvenes menores de dieciocho años, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez y su autonomía progresiva.

Para tal efecto, deberán establecer condiciones que permitan a las personas adolescentes expresar libremente sus opiniones y formular propuestas sobre los asuntos públicos que les conciernan, mediante procedimientos accesibles, comprensibles y adecuados a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La participación de las personas jóvenes menores de dieciocho años deberá desarrollarse en condiciones que protejan su integridad, privacidad y datos personales, sin perjuicio de los derechos y medidas de protección previstos en la legislación aplicable en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 55. En el ámbito federal, la participación y el seguimiento ciudadano de las políticas públicas en materia de juventud se articularán con el Consejo Ciudadano de Seguimiento de

Políticas Públicas en Materia de Juventud, de conformidad con las atribuciones, integración y funcionamiento previstos en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos adicionales de consulta y participación juvenil, siempre que no sustituyan ni dupliquen las funciones legalmente atribuidas al Consejo Ciudadano.

Los mecanismos previstos en este artículo deberán favorecer la inclusión de personas jóvenes con distintas características y condiciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 56. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán favorecer la continuidad y apertura de los mecanismos de participación de las personas jóvenes, promoviendo su incorporación a los procesos ordinarios de formulación y seguimiento de las políticas públicas que les conciernan.

La participación en dichos mecanismos deberá desarrollarse con respeto a la autonomía, pluralidad de opiniones y libertad de expresión de las personas jóvenes, sin condicionarse a su afiliación política, pertenencia a organizaciones determinadas o respaldo a las decisiones de las autoridades.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PLANEACIÓN, INFORMACIÓN, PRESUPUESTO Y EVALUACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA PLANEACIÓN

Artículo 57. El Programa Nacional de las Personas Jóvenes será el instrumento de planeación mediante el cual se establecerán los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades para la implementación de la Política Nacional de las Personas Jóvenes, de conformidad con esta Ley y las disposiciones aplicables en materia de planeación.

El Instituto Mexicano de la Juventud será responsable de coordinar la elaboración del Programa Nacional, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, así como de promover la colaboración de las entidades federativas y la consideración de las propuestas de las personas jóvenes.

El Programa Nacional deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos de planeación aplicables. Su aprobación y publicación se realizarán conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 58. El Programa Nacional de las Personas Jóvenes deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico de las condiciones de vida de las personas jóvenes, que identifique sus principales necesidades, desigualdades y problemáticas, considerando las diferencias territoriales, sociales, económicas y culturales;
- II. Los objetivos, estrategias, prioridades y líneas de acción para la implementación de la Política Nacional de las Personas Jóvenes;
- III. La identificación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de la ejecución de las acciones previstas, conforme a sus respectivas atribuciones;

IV. Los mecanismos de coordinación y colaboración con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que resulten necesarios para su implementación, y

V. Las metas, indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan valorar el cumplimiento de los objetivos y los resultados de las acciones previstas.

El Programa Nacional deberá considerar las opiniones y propuestas de las personas jóvenes recabadas mediante los mecanismos de participación previstos en esta Ley, así como la información y los diagnósticos disponibles en las instancias competentes.

Artículo 59. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar los objetivos y prioridades de la Política Nacional de las Personas Jóvenes en la elaboración y actualización de sus instrumentos de planeación relacionados con la población joven.

La articulación de dichos instrumentos con el Programa Nacional de las Personas Jóvenes se promoverá mediante los mecanismos de coordinación y colaboración previstos en esta Ley, respetando las atribuciones, prioridades y necesidades de cada ámbito de gobierno.

Las autoridades podrán incorporar objetivos, estrategias y acciones dirigidas a las personas jóvenes en sus instrumentos de planeación existentes, sin que esta Ley implique, por sí misma, la obligación de crear programas adicionales.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN Y EL SEGUIMIENTO

Artículo 60. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aprovechar la información estadística y los registros administrativos disponibles y, cuando resulte necesario y conforme a sus atribuciones, promover la generación de información adicional sobre las condiciones de vida de las personas jóvenes, con el propósito de sustentar la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a garantizar sus derechos.

La información deberá permitir identificar las diferencias y desigualdades existentes entre las personas jóvenes, considerando, cuando resulte pertinente y estadísticamente viable, características como edad, sexo, condición de discapacidad, pertenencia indígena, ubicación territorial y otras circunstancias relevantes para el ejercicio de sus derechos.

Las autoridades promoverán la coordinación y el intercambio de información entre las instituciones competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de información estadística, transparencia y protección de datos personales.

Artículo 61. El Instituto Mexicano de la Juventud, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, dará seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas, mediante los indicadores establecidos en el Programa Nacional de las Personas Jóvenes.

Para tal efecto, las dependencias y entidades responsables de las acciones previstas en el Programa Nacional deberán proporcionar al Instituto, conforme a sus atribuciones y a las disposiciones aplicables, la información necesaria para conocer sus avances y resultados.

El Instituto elaborará y publicará anualmente un informe de seguimiento del Programa Nacional, que permita identificar los avances alcanzados, las dificultades encontradas y, en su caso, las áreas que requieran atención o ajustes. Dicho informe deberá estar disponible en formatos accesibles y respetar las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO Y LA EVALUACIÓN

Artículo 62. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar en sus procesos de programación y presupuestación los recursos necesarios para la implementación de las políticas públicas, programas y acciones dirigidos a garantizar los derechos de las personas jóvenes.

Las previsiones presupuestarias deberán formularse conforme a los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación correspondientes, así como a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad hacendaria, disciplina financiera y presupuesto.

La asignación y ejercicio de los recursos se sujetarán a los presupuestos aprobados por las autoridades competentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al Estado en materia de derechos humanos.

Artículo 63. La Política Nacional de las Personas Jóvenes y el Programa Nacional de las Personas Jóvenes estarán sujetos a procesos de evaluación que permitan valorar sus resultados, eficacia y contribución al ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, conforme a las disposiciones aplicables.

Las evaluaciones se realizarán mediante los mecanismos e instancias competentes en materia de evaluación de políticas públicas, considerando los objetivos, metas e indicadores establecidos en los instrumentos de planeación correspondientes.

Los resultados de las evaluaciones deberán ser considerados por las autoridades responsables para identificar áreas de mejora y, en su caso, realizar los ajustes necesarios en el diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones dirigidos a las personas jóvenes.

Artículo 64. Las autoridades responsables de la Política Nacional de las Personas Jóvenes y del Programa Nacional de las Personas Jóvenes deberán hacer públicos los resultados de las evaluaciones realizadas, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La información deberá difundirse mediante medios y formatos accesibles que faciliten su consulta y comprensión por parte de las personas jóvenes.

Las autoridades competentes deberán dar a conocer las medidas de mejora adoptadas como resultado de las evaluaciones y los avances en su cumplimiento, conforme a sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional de las Personas Jóvenes deberá instalarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Juventud realizará las acciones de coordinación y convocatoria necesarias, conforme a lo previsto en esta Ley.

Tercero. El Sistema Nacional de las Personas Jóvenes deberá aprobar sus disposiciones de funcionamiento interno dentro de los noventa días naturales siguientes a su instalación.

Cuarto. El Instituto Mexicano de la Juventud deberá considerar las disposiciones de la presente Ley en la elaboración o actualización del Programa Nacional de Juventud, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la Ley de Planeación y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

La entrada en vigor del presente Decreto no interrumpirá la vigencia del Programa Nacional de Juventud que resulte aplicable.

Quinto. Las autoridades federales competentes realizarán, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones administrativas necesarias para la implementación del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

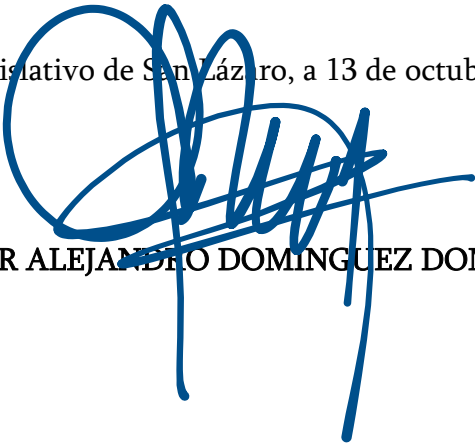
Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la implementación del presente Decreto se atenderán, durante el ejercicio fiscal de su entrada en vigor, con cargo a los presupuestos aprobados de las dependencias y entidades competentes, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes, las autoridades competentes deberán considerar, en sus respectivos procesos de programación y presupuestación, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables.

La entrada en vigor del presente Decreto no estará condicionada a la aprobación de asignaciones presupuestarias adicionales.

Séptimo. Las disposiciones administrativas y los mecanismos institucionales existentes en materia de juventud continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se emitan las disposiciones correspondientes para su implementación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2026



DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

Fuentes:

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
2. Diario Oficial de la Federación. (2020, 24 de diciembre). Decreto por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley del Instituto Mexicano de la Juventud (texto vigente). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIMJ.pdf>
4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (texto vigente).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
5. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley de Planeación (texto vigente).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf>
6. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (texto vigente).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>
7. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (texto vigente).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026, 1 de julio). La Suprema Corte fortalece la protección de la niñez en casos de violencia vicaria; confirma la omisión legislativa en materia de personas jóvenes y garantiza certeza jurídica en el régimen de pensiones de las personas trabajadoras del IMSS (Comunicado de prensa núm. 099/2026).
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8518>

9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). Amparo en revisión 529/2025 (proyecto de resolución).

https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/AR529_2025.pdf

10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). Consulta del expediente del amparo en revisión 529/2025. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/358762>

11. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Subdirección de Análisis de Política Interior. (2021). Legislación en materia de jóvenes [Estudio legislativo]. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-15-21.pdf>

12. Congreso del Estado de Chihuahua. (2018). Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua (con reformas posteriores). <https://sdhybc.chihuahua.gob.mx/transparencia/registro/juridico/LJ.pdf>

13. Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley Estatutaria 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones. https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/ley_1622_2013.htm

14. Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley Estatutaria 1885 de 2018, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85540>

15. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2002). Ley General de la Persona Joven, Ley núm. 8261. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?nValor1=1&nValor2=48550

16. Congreso Nacional de Chile. (1991). Ley núm. 19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=30409>

17. Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
18. Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
19. Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
20. Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
21. Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
22. Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
23. Organización Internacional del Trabajo. (1973). Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138
24. Organización Internacional del Trabajo. (1999). Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

25. Organización Iberoamericana de Juventud. (2005). Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. <https://oij.org/>
26. López, N. (2021). Hacia una generación de políticas para el desarrollo integral de las y los adolescentes de América Latina (LC/TS.2021/128). Comisión Económica para América Latina y el Caribe y UNICEF. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47364-generacion-politicas-desarrollo-integral-adolescentes-america-latina>
27. Leroy, N., Mahaluf Meza, F., & Santos García, R. (2025). Juventudes y cohesión social: una hoja de ruta para la participación significativa de las personas jóvenes en América Latina (LC/TS.2025/33). Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/81895-juventudes-cohesion-social-hoja-ruta-la-participacion-significativa-personas>
28. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2020). Improving governance with policy evaluation: Lessons from country experiences. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/89b1577d-en>
29. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2022). Recommendation of the Council on Public Policy Evaluation (OECD/LEGAL/0478). <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0478>
30. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Censo de Población y Vivienda 2020. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>
31. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s. f.). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>
32. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (s. f.). Medición de la pobreza. <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

El que suscribe, Víctor Samuel Palma César, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del artículo 6 y el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa, **con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes históricos

México es una Nación pluricultural, multiétnica, plurilingüe y diversa. Su conformación histórica se sustenta en la presencia milenaria de los pueblos indígenas y, posteriormente, en la contribución histórica, social, económica y cultural de los pueblos y comunidades afromexicanas.

Antes de la conformación del Estado mexicano existían múltiples civilizaciones con sistemas propios de gobierno, organización política, administración de justicia, producción agrícola, comercio, ciencia, arte, cosmovisión y orden jurídico. Estos pueblos desarrollaron formas complejas de organización comunitaria que permitieron la conservación de sus territorios, recursos naturales, lenguas y patrimonio cultural durante siglos.

Con la colonización española se instauró un régimen jurídico que provocó la desestructuración de numerosas instituciones indígenas, la apropiación de territorios comunales y diversas formas de discriminación y exclusión. A pesar de ello, los pueblos originarios preservaron gran parte de sus instituciones comunitarias, sistemas normativos, idiomas y conocimientos tradicionales.

Tras la Independencia y durante gran parte del siglo XIX prevaleció un modelo de Estado sustentado en la homogeneización cultural, que invisibilizó la diversidad étnica y lingüística del país. Ello generó políticas públicas insuficientes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos colectivos.

La Revolución Mexicana impulsó avances importantes en materia agraria y social; sin embargo, los derechos específicos de los pueblos indígenas permanecieron limitados durante gran parte del siglo XX.

El reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de la Nación representó un cambio trascendental al reconocer que los pueblos indígenas no constituyen grupos vulnerables por definición, sino sujetos colectivos titulares de derechos.

Posteriormente, el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades afromexicanas consolidó el principio de igualdad sustantiva y la obligación del Estado mexicano de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos colectivos.

No obstante, estos avances, subsisten importantes desafíos relacionados con la pobreza, la discriminación estructural, el acceso desigual a la justicia, la protección del territorio, la consulta previa, la preservación de las lenguas indígenas, la protección del patrimonio biocultural y la participación efectiva en la toma de decisiones públicas.

Todo ello evidencia la necesidad de expedir una Ley General que armonice el marco jurídico nacional y establezca mecanismos claros para la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las autoridades comunitarias.

II. Evolución Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha evolucionado progresivamente hacia el reconocimiento de la diversidad cultural como uno de los pilares del Estado democrático.

La reforma constitucional de 1992 incorporó por primera vez el reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación.

Posteriormente, la reforma constitucional de 2001 fortaleció el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, estableciendo bases para el reconocimiento de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Más recientemente, la reforma constitucional de 2024 amplió significativamente el catálogo de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, reconociéndolos expresamente como sujetos de derecho público y fortaleciendo sus derechos a la

libre determinación, autonomía, patrimonio cultural, territorios, sistemas normativos, consulta, participación y desarrollo integral.

Esta transformación constitucional exige la expedición de una legislación general que permita la implementación uniforme de dichos derechos en todo el territorio nacional, respetando el sistema federal y la autonomía de las entidades federativas.

III. Marco Internacional

El Estado mexicano ha asumido obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

Entre los principales instrumentos destacan:

- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado estándares relativos al derecho a la consulta previa, al consentimiento libre, previo e informado, a la propiedad colectiva, al acceso a la justicia con pertinencia cultural y al reconocimiento de los sistemas normativos indígenas.

IV. Problemática Actual

A pesar del amplio reconocimiento constitucional, persisten diversas problemáticas estructurales:

- Persistencia de prácticas discriminatorias.
- Altos índices de pobreza multidimensional.
- Rezagos en infraestructura básica.
- Limitado acceso a servicios de salud.
- Rezagos educativos.

- Pérdida acelerada de lenguas indígenas.
- Conflictos territoriales.
- Insuficiencia de mecanismos efectivos de consulta.
- Falta de coordinación institucional.
- Debilidad normativa respecto de los pueblos afromexicanos.
- Escasa protección del patrimonio biocultural.
- Insuficiente reconocimiento de las mujeres indígenas y afromexicanas como sujetas plenas de derechos.
- Limitada participación política en órganos de representación.

Estas circunstancias justifican la expedición de una legislación general que establezca competencias, procedimientos, obligaciones y mecanismos institucionales de cumplimiento.

V. Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene como finalidad:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y afromexicanos.
- II. Desarrollar el contenido del artículo 2° constitucional.
- III. Establecer competencias concurrentes entre Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.
- IV. Regular el derecho a la libre determinación y autonomía.
- V. Garantizar el reconocimiento de los sistemas normativos propios.
- VI. Fortalecer la protección de los territorios y del patrimonio biocultural.
- VII. Regular la consulta y el consentimiento libre, previo e informado.
- VIII. Establecer mecanismos permanentes de participación política.
- IX. Crear un Sistema Nacional de Coordinación para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.
- X. Establecer mecanismos eficaces de prevención, protección, reparación integral y acceso efectivo a la justicia.

VI. Principios Rectores

La Ley se regirá por los principios de:

- Libre determinación.
- Autonomía.
- Igualdad sustantiva.
- No discriminación.
- Interculturalidad.
- Pluriculturalidad.
- Buena fe.
- Máxima protección.
- Progresividad.
- Participación efectiva.
- Perspectiva comunitaria.
- Perspectiva intercultural.
- Perspectiva de género.
- Protección del patrimonio biocultural.
- Respeto a los sistemas normativos propios.
- Desarrollo sostenible.
- Justicia ambiental.
- Corresponsabilidad institucional.

VII. Justificación Constitucional y Convencional de la Ley General

La reforma constitucional al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolidó un nuevo paradigma jurídico para el reconocimiento de los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos colectivos de derechos públicos, dotados de personalidad jurídica, capacidad de decisión y facultades para ejercer plenamente su libre determinación y autonomía dentro del marco constitucional.

Este nuevo paradigma supera la visión asistencialista que durante décadas orientó las políticas públicas dirigidas a dichos pueblos y comunidades, sustituyéndola por un modelo basado en los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la interculturalidad, el pluralismo jurídico y el respeto a la diversidad cultural como fundamento de la Nación mexicana.

En consecuencia, corresponde al Congreso de la Unión expedir una Ley General que establezca las bases de coordinación entre la Federación, las entidades

federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos en condiciones de igualdad.

La presente iniciativa desarrolla el contenido constitucional de los derechos reconocidos en el artículo 2° mediante normas que permitan su aplicación uniforme en todo el territorio nacional, respetando el ámbito competencial de cada orden de gobierno y las facultades de las autoridades tradicionales.

Asimismo, la iniciativa se armoniza con el principio pro-persona previsto en el artículo 1° constitucional, conforme al cual todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

VIII. Pluralismo Jurídico

Uno de los pilares de esta iniciativa es el reconocimiento expreso del pluralismo jurídico como elemento constitutivo del Estado mexicano.

El pluralismo jurídico implica la coexistencia de diversos sistemas normativos dentro de un mismo Estado, siempre que sean compatibles con la Constitución y con los derechos humanos.

Los sistemas normativos indígenas constituyen expresiones legítimas del derecho propio de los pueblos originarios y forman parte del patrimonio jurídico nacional.

La presente Ley reconoce que dichos sistemas comprenden normas, principios, procedimientos, autoridades e instituciones que regulan la vida comunitaria y que han permitido durante generaciones la solución pacífica de conflictos mediante mecanismos restaurativos y conciliatorios.

En consecuencia, la iniciativa fortalece la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y los sistemas normativos indígenas, garantizando la protección de los derechos humanos, la igualdad de género, el interés superior de la niñez y el acceso efectivo a la justicia.

IX. Libre Determinación y Autonomía

La libre determinación constituye el derecho fundamental del cual derivan los demás derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Este derecho comprende, entre otros aspectos:

- Decidir libremente su desarrollo político, económico, social y cultural.
- Elegir a sus autoridades conforme a sus propios procedimientos.
- Preservar y fortalecer sus instituciones.
- Administrar sus asuntos internos.
- Conservar su identidad cultural.
- Participar en las decisiones del Estado que les afecten.
- Administrar sus bienes colectivos conforme a sus sistemas tradicionales.

La autonomía no implica separación del Estado mexicano, sino el ejercicio responsable de competencias propias dentro del marco constitucional, fortaleciendo el federalismo cooperativo y la gobernanza democrática.

X. Igualdad Sustantiva y No Discriminación

La discriminación histórica hacia los pueblos indígenas y afromexicanos ha generado desigualdades estructurales que requieren acciones legislativas y políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva.

Por ello, esta iniciativa incorpora el principio de igualdad material como eje transversal de todas las acciones del Estado, obligando a las autoridades a adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y jurisdiccionales encaminadas a eliminar las barreras que impiden el ejercicio efectivo de los derechos.

La igualdad sustantiva implica reconocer las diferencias culturales, lingüísticas, históricas y territoriales, evitando enfoques uniformes que desconozcan la diversidad de los pueblos y comunidades.

XI. Interculturalidad como Política de Estado

La interculturalidad constituye un principio rector que orienta la actuación de todas las autoridades públicas.

No se limita al reconocimiento de la diversidad cultural, sino que exige la construcción permanente de relaciones basadas en el respeto mutuo, el diálogo, la cooperación y la igualdad entre culturas.

En consecuencia, todas las instituciones públicas deberán incorporar la perspectiva intercultural en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, programas sociales, servicios públicos y procedimientos administrativos.

XII. Patrimonio Cultural y Biocultural

Los pueblos indígenas y afromexicanos son titulares de un invaluable patrimonio cultural material e inmaterial integrado por:

- Lenguas.
- Tradiciones.
- Conocimientos ancestrales.
- Medicina tradicional.
- Sistemas agrícolas.
- Gastronomía.
- Música.
- Danza.
- Ceremonias.
- Sitios sagrados.
- Expresiones artísticas.
- Patrimonio documental.
- Recursos genéticos asociados a conocimientos tradicionales.

Este patrimonio constituye un bien colectivo cuya protección corresponde al Estado en coordinación con las propias comunidades.

La presente iniciativa incorpora mecanismos específicos para evitar la apropiación indebida, explotación comercial sin consentimiento, biopiratería y utilización no autorizada del patrimonio cultural y biocultural

XIII. Derecho al Territorio

El territorio representa mucho más que un espacio geográfico; constituye el fundamento espiritual, histórico, económico, cultural y político de los pueblos indígenas y afromexicanos.

La iniciativa reconoce que la protección territorial comprende:

- Tierras comunales.
- Bienes ejidales.
- Bosques.
- Selvas.
- Manglares.
- Zonas costeras.
- Sitios ceremoniales.

- Lugares sagrados.
- Recursos hídricos.
- Patrimonio arqueológico vinculado con las comunidades.

La protección territorial deberá armonizarse con el desarrollo nacional, garantizando en todo momento la consulta previa y el consentimiento cuando proceda conforme a la Constitución y al derecho internacional.

XIV. Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado

Uno de los mayores desafíos del orden jurídico mexicano ha sido la ausencia de procedimientos uniformes para garantizar el derecho de consulta.

Esta iniciativa establece un procedimiento nacional que asegure que toda medida legislativa, administrativa o proyecto susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas o afromexicanos sea consultado mediante procesos:

- Previos.
- Culturalmente adecuados.
- Informados.
- Transparentes.
- Libres de coerción.
- Realizados de buena fe.

Asimismo, se regulan los supuestos en los que resulte exigible el consentimiento libre, previo e informado conforme a los estándares constitucionales e internacionales.

XV. Desarrollo Integral con Identidad Cultural

El desarrollo no puede medirse exclusivamente mediante indicadores económicos.

Para los pueblos indígenas y afromexicanos, el bienestar comprende dimensiones sociales, espirituales, culturales, ambientales, comunitarias y territoriales.

La presente Ley incorpora un enfoque de desarrollo integral con identidad cultural que reconoce el derecho de las comunidades a definir sus propias prioridades, planes y modelos de desarrollo, respetando su cosmovisión y formas de organización.



XVI. Sistema Nacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

La experiencia demuestra que gran parte de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos carecen de continuidad, coordinación y mecanismos eficaces de evaluación.

Por ello, la iniciativa propone la creación de un Sistema Nacional que articule a los tres órdenes de gobierno, organismos constitucionales autónomos, instituciones académicas y representantes de los pueblos y comunidades.

Dicho Sistema tendrá como objetivos:

- Coordinar políticas públicas.
- Elaborar programas nacionales.
- Dar seguimiento al cumplimiento de la Ley.
- Promover indicadores de evaluación.
- Impulsar la armonización legislativa.
- Formular recomendaciones.
- Emitir informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

XVII. Impacto Presupuestario

La implementación de esta Ley requerirá que los recursos públicos destinados a los pueblos indígenas y afromexicanos se asignen con criterios de suficiencia, transparencia, eficiencia y participación comunitaria.

Las erogaciones deberán incorporarse progresivamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los presupuestos de las entidades federativas y municipios, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos.

La iniciativa promueve una distribución equitativa de los recursos y establece la obligación de diseñar mecanismos de evaluación del gasto con indicadores de impacto social y cultural.

XVIII. Beneficios Esperados

Con la expedición de esta Ley General se espera:

- I. Consolidar el reconocimiento efectivo de los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público.
- II. Garantizar el ejercicio de la libre determinación y la autonomía en el marco constitucional.
- III. Fortalecer la protección de los territorios, bienes y patrimonio biocultural.
- IV. Establecer procedimientos claros para la consulta y el consentimiento libre, previo e informado.
- V. Reducir las brechas de desigualdad mediante políticas públicas interculturales.
- VI. Fortalecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y las autoridades comunitarias.
- VII. Mejorar el acceso a la justicia con pertinencia cultural.
- VIII. Promover la preservación y revitalización de las lenguas indígenas y de las expresiones culturales de los pueblos indígenas y afroamericanos.
- IX. Garantizar una participación efectiva de los pueblos y comunidades en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.
- X. Contribuir a la consolidación de un Estado constitucional, democrático, intercultural, plural e incluyente, en el que la diversidad cultural sea reconocida como un elemento esencial para el desarrollo sostenible, la cohesión social y la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Conclusión

La expedición de la **Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos** representa un paso decisivo para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, libre determinación, autonomía, interculturalidad y justicia social. Esta legislación dotará al Estado mexicano de un marco jurídico integral para garantizar el pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y afroamericanos, fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y asegurar que las políticas públicas se diseñen e implementen con la participación activa de las propias comunidades, respetando su identidad, instituciones y formas de organización

LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

Objeto, Naturaleza y Ámbito de Aplicación

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general en todo el territorio nacional y reglamentaria de los artículos 1°, 2°, 4°, 25, 26, 27, 73 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Sus disposiciones tienen por objeto reconocer, proteger, garantizar, promover y desarrollar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 2. La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a la Constitución, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al principio pro-persona, a la perspectiva intercultural y al principio de progresividad de los derechos humanos.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. La Federación;
- II. Las entidades federativas;
- III. Los municipios;
- IV. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

V. Los órganos constitucionales autónomos;

VI. Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus atribuciones; y

VII. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus sistemas normativos y a la Constitución.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los pueblos indígenas;

II. Las comunidades indígenas;

III. Los pueblos y comunidades afromexicanas;

IV. Las personas indígenas;

V. Las personas afromexicanas;

VI. Las autoridades tradicionales;

VII. Las instituciones representativas de los pueblos y comunidades.

Artículo 5. Ninguna autoridad podrá restringir, limitar o menoscabar los derechos reconocidos en esta Ley sino en los casos expresamente previstos por la Constitución y bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y máxima protección.

CAPÍTULO II

Objeto de la Ley

Artículo 6. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos individuales y colectivos.

II. Regular el ejercicio de la libre determinación y autonomía.

III. Reconocer la personalidad jurídica y el carácter de sujetos de derecho público.

IV. Proteger los territorios y bienes colectivos.

- V. Salvaguardar el patrimonio cultural y biocultural.
- VI. Garantizar la consulta y el consentimiento libre, previo e informado.
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades.
- VIII. Promover el desarrollo integral con identidad cultural.
- IX. Garantizar el acceso a la justicia con pertinencia cultural.
- X. Erradicar toda forma de discriminación.

TÍTULO SEGUNDO

Principios Rectores

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7. La actuación de todas las autoridades se regirá por los siguientes principios:

- I. Libre determinación.
- II. Autonomía.
- III. Igualdad sustantiva.
- IV. No discriminación.
- V. Interculturalidad.
- VI. Pluriculturalidad.
- VII. Buena fe.
- VIII. Participación efectiva.
- IX. Máxima protección.
- X. Progresividad.

XI. Perspectiva de género.

XII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

XIII. Justicia ambiental.

XIV. Desarrollo sostenible.

XV. Corresponsabilidad institucional.

Artículo 8. Todas las autoridades deberán incorporar la perspectiva intercultural en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas.

Artículo 9. La interpretación de esta Ley favorecerá en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

TÍTULO TERCERO

Definiciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Autonomía:** Facultad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para decidir libremente sobre su organización política, económica, social y cultural, así como para ejercer sus formas propias de gobierno y administración, en el marco de la Constitución y los derechos humanos.

II. **Autoridad tradicional:** Persona, órgano o institución reconocida por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana conforme a sus sistemas normativos, encargada de representar, gobernar o ejercer funciones comunitarias.

III. **Comunidad indígena:** Unidad social, económica, cultural y territorial integrada por personas pertenecientes a un pueblo indígena que comparten identidad, organización, instituciones y formas de vida propias.

IV. **Comunidad afromexicana:** Unidad social, cultural y territorial integrada por personas afromexicanas que comparten identidad histórica, tradiciones, instituciones y formas de organización comunitaria.

V. Consentimiento libre, previo e informado: Decisión colectiva adoptada sin coacción, de manera previa, con información suficiente, culturalmente adecuada y de buena fe, respecto de medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

VI. Consulta previa: Procedimiento mediante el cual el Estado consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

VII. Desarrollo con identidad cultural: Modelo de desarrollo que respeta, protege y fortalece la identidad, los valores, las instituciones, las formas de organización y la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

VIII. Instituciones representativas: Autoridades, órganos o mecanismos reconocidos por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para expresar su voluntad colectiva y participar en los procesos de consulta, diálogo y toma de decisiones.

IX. Libre determinación: Derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos para decidir libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales aplicables.

X. Patrimonio biocultural: Conjunto de recursos biológicos, conocimientos tradicionales, prácticas, innovaciones, expresiones culturales y territorios vinculados a la relación histórica entre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y su entorno natural.

XI. Patrimonio cultural: Bienes materiales e inmateriales, conocimientos, lenguas, expresiones artísticas, tradiciones, sitios sagrados y demás elementos que forman parte de la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

XII. Persona afroamericana: Persona que se autoidentifica como integrante del pueblo afroamericano y es reconocida como tal por su comunidad, de conformidad con los principios de autoadscripción.

XIII. Persona indígena: Persona que se autoidentifica como integrante de un pueblo indígena y es reconocida como tal por su comunidad, de conformidad con el principio de autoadscripción.

XIV. Pueblo afromexicano: Colectividad descendiente de poblaciones africanas asentadas históricamente en el territorio nacional, con identidad cultural, instituciones sociales, económicas y políticas propias.

XV. Pueblo indígena: Colectividad que descende de las poblaciones que habitaban el territorio nacional antes de la colonización, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y se reconoce como tal.

XVI. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de normas, principios, procedimientos, instituciones y autoridades mediante los cuales los pueblos y comunidades indígenas regulan su vida interna y resuelven sus conflictos, en armonía con los derechos humanos.

XVII. Territorio: Espacio geográfico, ambiental, cultural y espiritual que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ocupan, utilizan, poseen o con el que mantienen una relación histórica y colectiva.

XVIII. Interculturalidad: Principio que promueve el diálogo, el respeto mutuo, la igualdad y la interacción entre personas, pueblos y culturas en condiciones de dignidad y no discriminación.

XIX. Pluriculturalidad: Reconocimiento de que la Nación mexicana está sustentada en la diversidad de pueblos, culturas, lenguas e identidades que la integran.

XX. Justicia comunitaria: Sistema de resolución de conflictos y aplicación de normas propias ejercido por las autoridades comunitarias conforme a los sistemas normativos indígenas, respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Un glosario ampliado podrá desarrollarse en el Reglamento de esta Ley, sin restringir el alcance de las definiciones aquí previstas.

TÍTULO CUARTO

Derechos Generales

CAPÍTULO I

Derechos Colectivos

Artículo 11. Los pueblos indígenas y afromexicanos son titulares de derechos colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la presente Ley.

Artículo 12. Se reconoce su personalidad jurídica y su carácter de sujetos de derecho público con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones conforme a la Constitución y esta Ley.

Artículo 13. El Estado garantizará el respeto a su identidad cultural, instituciones, formas de organización, cosmovisión, espiritualidad y patrimonio.

Artículo 14. Los pueblos y comunidades tienen derecho a conservar, fortalecer y transmitir sus instituciones políticas, económicas, sociales, jurídicas y culturales.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá imponer formas de organización distintas de las libremente adoptadas por los pueblos y comunidades, salvo cuando ello resulte indispensable para proteger derechos humanos conforme a la Constitución.

CAPÍTULO II

Igualdad y No Discriminación

Artículo 16. Toda persona indígena o afromexicana gozará de igualdad de derechos y oportunidades, sin discriminación por origen étnico, identidad cultural, lengua, color de piel, género, edad, discapacidad, religión, opinión, condición social o cualquier otra.

Artículo 17. Las autoridades deberán adoptar medidas especiales, temporales o permanentes para eliminar las desigualdades estructurales que afecten a los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 18. Se prohíbe cualquier acto de racismo, discriminación, segregación o violencia basada en la pertenencia étnica o cultural.

CAPÍTULO III

Obligaciones Generales del Estado

Artículo 19. Todas las autoridades promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 20. Las políticas públicas deberán diseñarse con participación efectiva de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Artículo 21. Las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno deberán incorporar el enfoque intercultural y de derechos humanos en sus programas, presupuestos y acciones.

Artículo 22. Las autoridades deberán proporcionar información accesible, suficiente, oportuna y, cuando corresponda, en las lenguas indígenas pertinentes.

Artículo 23. Los programas públicos dirigidos a pueblos indígenas y afroamericanos deberán contar con mecanismos de evaluación participativa y rendición de cuentas.

TÍTULO QUINTO

Coordinación Institucional

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales coordinarán sus acciones para el cumplimiento de esta Ley bajo los principios de cooperación, subsidiariedad y concurrencia.

Artículo 25. Las autoridades promoverán convenios de coordinación con los pueblos y comunidades para el ejercicio de derechos, la implementación de programas y la administración de recursos públicos destinados a su desarrollo integral.

Artículo 26. Las instituciones públicas deberán establecer unidades administrativas especializadas en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, con personal capacitado en derechos humanos, perspectiva intercultural y lenguas indígenas cuando corresponda.

Artículo 27. La planeación nacional, estatal, municipal y comunitaria deberá incorporar indicadores específicos sobre el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, con mecanismos de evaluación periódica.

Artículo 28. Las autoridades competentes fomentarán la participación de las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales en la investigación, capacitación y evaluación de las políticas

públicas previstas en esta Ley, respetando en todo momento la autonomía y la libre determinación de los pueblos y comunidades.

Artículo 29. La interpretación y aplicación de esta Ley se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación, concurrencia, complementariedad y respeto a las competencias de los distintos órdenes de gobierno y de las autoridades tradicionales.

Artículo 30. Los derechos reconocidos en esta Ley son irrenunciables, indivisibles, interdependientes y progresivos. Toda autoridad tendrá el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos, conforme a la Constitución y a las leyes aplicables.

Artículo 31. Las disposiciones contenidas en este Libro constituyen los principios generales que orientarán la interpretación y aplicación de todos los Libros, Títulos, Capítulos y artículos de la presente Ley. En caso de duda sobre el alcance de una disposición, prevalecerá aquella interpretación que otorgue la protección más amplia a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

LIBRO SEGUNDO

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

Del Reconocimiento de los Derechos Fundamentales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 32. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la presente Ley.

Artículo 33. El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley deberá realizarse con pleno respeto a la libre determinación, la autonomía, la igualdad sustantiva, la interculturalidad, la dignidad humana y el principio de progresividad.

Artículo 34. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que impliquen regresividad en el reconocimiento o ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 35. Los derechos previstos en este Libro son de carácter individual y colectivo, irrenunciables, imprescriptibles, indivisibles e interdependientes.

TÍTULO SEGUNDO

Derecho a la Identidad y a la Libre Determinación

CAPÍTULO I

Artículo 36. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar libremente su identidad cultural, histórica, espiritual, lingüística y comunitaria.

Artículo 37. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades a autoadscribirse y ser reconocidos conforme a su identidad colectiva.

Artículo 38. Ninguna autoridad podrá desconocer la identidad de una comunidad por razones administrativas, territoriales o censales.

Artículo 39. Los pueblos tienen derecho a decidir libremente sus prioridades de desarrollo económico, político, social, ambiental y cultural.

Artículo 40. Se reconoce el derecho de los pueblos a determinar su organización interna conforme a sus instituciones tradicionales y sistemas normativos.

TÍTULO TERCERO

Derecho a la Cultura y al Patrimonio Cultural

CAPÍTULO I

Artículo 41. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a preservar, revitalizar, transmitir y desarrollar su patrimonio cultural material e inmaterial.

Artículo 42. El Estado protegerá las expresiones artísticas, ceremoniales, musicales, gastronómicas, textiles, arquitectónicas, artesanales y espirituales de los pueblos.

Artículo 43. Los conocimientos tradicionales constituyen patrimonio colectivo y no podrán ser utilizados, registrados o explotados sin autorización de los pueblos titulares.

Artículo 44. El Estado adoptará medidas para prevenir la apropiación indebida, la biopiratería y cualquier forma de explotación ilícita del patrimonio biocultural.

Artículo 45. Los pueblos tienen derecho a proteger sus símbolos, denominaciones, vestimenta tradicional y demás elementos de identidad colectiva.

TÍTULO CUARTO

Derechos Lingüísticos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46. Las lenguas indígenas son patrimonio nacional y gozan de la misma validez que el español en los ámbitos y términos previstos por la Constitución y las leyes.

Artículo 47. Toda persona indígena tiene derecho a comunicarse en su lengua materna en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de prestación de servicios públicos.

Artículo 48. Las autoridades deberán proporcionar intérpretes y traductores certificados cuando sea necesario para garantizar el acceso efectivo a la justicia y a los servicios públicos.

Artículo 49. El Estado promoverá programas permanentes para la preservación, revitalización y fortalecimiento de las lenguas indígenas.

Artículo 50. Las instituciones educativas ubicadas en regiones indígenas deberán promover la educación bilingüe e intercultural.

TÍTULO QUINTO

Derecho a la Educación

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a una educación intercultural, bilingüe, inclusiva, gratuita, laica, de excelencia y con pertinencia cultural.

Artículo 52. Los planes y programas de estudio incorporarán contenidos relativos a la historia, culturas, conocimientos, aportaciones y derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 53. El Estado promoverá la formación de docentes bilingües e interculturales.

Artículo 54. Se impulsará el acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles educativos mediante programas específicos de apoyo.

Artículo 55. Las comunidades podrán participar en el diseño, evaluación y seguimiento de los modelos educativos aplicables en sus territorios.

TÍTULO SEXTO

Derecho a la Salud

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Toda persona indígena y afromexicana tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Artículo 57. El Sistema Nacional de Salud garantizará servicios con pertinencia cultural, lingüística y territorial.

Artículo 58. Se reconoce y protegerá la medicina tradicional indígena, así como a las personas portadoras de conocimientos ancestrales en materia de salud.

Artículo 59. Las instituciones de salud promoverán mecanismos de coordinación entre la medicina tradicional y la medicina científica, respetando la autonomía y los conocimientos de las comunidades.

Artículo 60. Se establecerán programas específicos para la prevención y atención de enfermedades que afecten de manera desproporcionada a los pueblos indígenas y afromexicanos.

TÍTULO SÉPTIMO

Derecho a la Alimentación, Agua y Vivienda

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Los pueblos tienen derecho a una alimentación suficiente, nutritiva, culturalmente adecuada y producida de manera sostenible.

Artículo 62. El Estado garantizará el acceso al agua potable, al saneamiento y a la gestión comunitaria de los recursos hídricos, respetando los derechos colectivos.

Artículo 63. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura y culturalmente pertinente.

Artículo 64. Las políticas públicas deberán respetar la arquitectura tradicional, las formas comunitarias de asentamiento y el uso sustentable de materiales locales.

TÍTULO OCTAVO

Derechos Económicos y al Desarrollo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a definir sus propios modelos de desarrollo económico y social.

Artículo 66. El Estado fomentará la economía comunitaria, el cooperativismo, el comercio justo y las empresas sociales.

Artículo 67. Se promoverá el acceso preferente a programas de financiamiento, asistencia técnica y mercados para proyectos comunitarios.

Artículo 68. Los pueblos tienen derecho a participar en los beneficios derivados del aprovechamiento sostenible de los recursos existentes en sus territorios, conforme a la Constitución y la legislación aplicable.

Artículo 69. Se impulsarán políticas para reducir las brechas de pobreza, marginación y desigualdad que afectan a los pueblos indígenas y afroamericanos.

TÍTULO NOVENO

Derechos de las Mujeres, Niñas, Niños, Adolescentes, Personas Mayores y Personas con Discapacidad

CAPÍTULO I

Artículo 70. Las mujeres indígenas y afroamericanas tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia y discriminación.

Artículo 71. El Estado garantizará su participación plena y efectiva en los órganos de representación comunitaria y en la vida pública.

Artículo 72. Las niñas, niños y adolescentes indígenas y afroamericanos tienen derecho a preservar su identidad cultural, lengua y vínculos comunitarios.

Artículo 73. Toda actuación de las autoridades deberá atender el interés superior de la niñez con enfoque intercultural.

Artículo 74. Las personas mayores tienen derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y a participar en la transmisión de la memoria histórica de los pueblos.

Artículo 75. Las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos indígenas y afroamericanos tendrán acceso a servicios públicos, educación, salud y justicia con ajustes razonables y pertinencia cultural.

TÍTULO DÉCIMO

Derecho a la Participación y Representación

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Los pueblos indígenas y afroamericanos tienen derecho a participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernan.

Artículo 77. Las autoridades garantizarán mecanismos permanentes de diálogo institucional con las autoridades tradicionales y las instituciones representativas de los pueblos.

Artículo 78. Los pueblos tienen derecho a ser consultados conforme a los principios de buena fe, interculturalidad y participación efectiva, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 79. El Estado promoverá medidas para fortalecer la representación política de los pueblos indígenas y afromexicanos en los órganos de gobierno y de elección popular.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Derecho al Acceso a la Justicia

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Toda persona indígena o afromexicana tiene derecho a acceder a una justicia pronta, completa, imparcial, gratuita y con pertinencia cultural.

Artículo 81. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas deberán considerar las particularidades culturales, lingüísticas y sociales de las personas indígenas y afromexicanas durante todo procedimiento.

Artículo 82. El Estado garantizará intérpretes, traductores, defensoría pública especializada y asesoría jurídica intercultural cuando sea necesario.

Artículo 83. Las resoluciones judiciales y administrativas deberán emitirse con perspectiva intercultural y, cuando proceda, reconocer la validez de los sistemas normativos propios conforme a la Constitución.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Los derechos previstos en este Libro constituyen un catálogo mínimo y no limitativo. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse en el sentido de restringir otros derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales o las leyes.

Artículo 85. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, jurisdiccionales y de política pública necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en este Libro, con enfoque de derechos humanos, interculturalidad, igualdad sustantiva y participación comunitaria.

LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

LIBRO TERCERO

DEL TERRITORIO, TIERRAS, RECURSOS NATURALES, PATRIMONIO BIOCULTURAL Y MEDIO AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 86. El presente Libro tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre sus tierras, territorios, bienes naturales, patrimonio biocultural, conocimientos tradicionales y demás elementos que integran su hábitat, conforme a la Constitución, los tratados internacionales y la presente Ley.

Artículo 87. El Estado reconoce que el territorio constituye la base material, espiritual, cultural, histórica, económica y política para la existencia y continuidad de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 88. Toda interpretación de este Libro deberá realizarse conforme a los principios de libre determinación, autonomía, protección ambiental, sostenibilidad, justicia intergeneracional, interculturalidad y máxima protección de los derechos colectivos.

TÍTULO SEGUNDO

Del Derecho al Territorio

CAPÍTULO I

Reconocimiento Territorial

Artículo 89. Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas tienen derecho a conservar, poseer, utilizar, administrar, desarrollar y proteger las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han ocupado, utilizado o adquirido conforme a sus formas de tenencia y organización.

Artículo 90. El territorio comprende, entre otros elementos:

- I. Tierras comunales;
- II. Ejidos;
- III. Bosques;
- IV. Selvas;
- V. Desiertos;
- VI. Costas;
- VII. Islas;
- VIII. Ríos;
- IX. Lagos;
- X. Lagunas;
- XI. Humedales;
- XII. Manglares;
- XIII. Acuíferos;

XIV. Zonas de pesca tradicional;

XV. Sitios ceremoniales;

XVI. Lugares sagrados;

XVII. Paisajes culturales;

XVIII. Caminos tradicionales;

XIX. Espacios de uso comunitario; y

XX. Los demás bienes vinculados con la identidad y permanencia de los pueblos.

Artículo 91. El Estado garantizará el respeto a la integridad territorial de los pueblos y comunidades, evitando su fragmentación injustificada.

Artículo 92. Toda delimitación territorial deberá realizarse con participación efectiva de las comunidades involucradas y respetando sus formas tradicionales de ocupación.

TÍTULO TERCERO

Tierras y Tenencia Comunitaria

CAPÍTULO I

Artículo 93. Se reconoce la propiedad social, comunal y demás formas colectivas de tenencia de la tierra conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 94. Ninguna autoridad podrá promover el despojo, desplazamiento o privación arbitraria de tierras pertenecientes a pueblos indígenas o afromexicanos.

Artículo 95. Cuando por causa de utilidad pública proceda una afectación territorial, deberán observarse los principios de legalidad, proporcionalidad, consulta previa, indemnización justa, reparación integral y, cuando corresponda, consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 96. El Estado impulsará programas para la regularización de la tenencia de la tierra cuando ello sea solicitado por las comunidades y no implique la pérdida de sus formas tradicionales de organización.

TÍTULO CUARTO

Recursos Naturales

CAPÍTULO I

Artículo 97. Los pueblos tienen derecho a participar en la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios, conforme a la Constitución y la legislación aplicable.

Artículo 98. Las autoridades promoverán modelos de manejo comunitario de bosques, selvas, costas, recursos pesqueros y demás ecosistemas.

Artículo 99. Toda política pública relacionada con recursos naturales deberá considerar los conocimientos tradicionales de las comunidades.

Artículo 100. El aprovechamiento de recursos naturales deberá garantizar beneficios equitativos para las comunidades involucradas.

Artículo 101. Las autoridades fomentarán esquemas de pago por servicios ambientales, conservación comunitaria y restauración ecológica con participación directa de los pueblos.

TÍTULO QUINTO

Patrimonio Biocultural

CAPÍTULO I

Artículo 102. El patrimonio biocultural comprende los conocimientos tradicionales, recursos genéticos asociados, prácticas agrícolas, medicina tradicional, semillas nativas, biodiversidad, paisajes culturales y demás elementos vinculados con la identidad de los pueblos.

Artículo 103. Dicho patrimonio constituye un bien colectivo protegido por el Estado.

Artículo 104. Ninguna persona física o moral podrá apropiarse, registrar, patentar o explotar conocimientos tradicionales sin autorización de las comunidades titulares y sin observar los mecanismos de distribución justa y equitativa de beneficios previstos en la legislación aplicable.

Artículo 105. El Estado establecerá mecanismos de protección jurídica contra la biopiratería y el uso indebido del patrimonio biocultural.

Artículo 106. Las comunidades podrán crear registros comunitarios voluntarios de conocimientos tradicionales sin que ello constituya requisito para el reconocimiento de sus derechos.

TÍTULO SEXTO

Biodiversidad y Medio Ambiente

CAPÍTULO I

Artículo 107. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a participar en la conservación y restauración de la biodiversidad.

Artículo 108. Las autoridades reconocerán las prácticas tradicionales de conservación ambiental desarrolladas por las comunidades.

Artículo 109. Toda política ambiental deberá incorporar la perspectiva intercultural.

Artículo 110. Los programas de mitigación y adaptación al cambio climático deberán garantizar la participación efectiva de los pueblos.

Artículo 111. El Estado impulsará proyectos de restauración ecológica con participación comunitaria.

TÍTULO SÉPTIMO

Agua y Bienes Naturales

CAPÍTULO I

Artículo 112. Los pueblos tienen derecho al acceso, uso sostenible, administración y protección de las aguas ubicadas en sus territorios conforme a la Constitución y la legislación aplicable.

Artículo 113. Las autoridades promoverán modelos comunitarios de gestión integral del agua.

Artículo 114. Los proyectos hidráulicos deberán sujetarse a procesos de consulta previa cuando puedan afectar directamente a los pueblos.

Artículo 115. El Estado protegerá los manantiales, cenotes, ríos, lagunas y demás cuerpos de agua considerados sagrados o de especial importancia cultural.

TÍTULO OCTAVO

Patrimonio Cultural, Sitios Sagrados y Paisajes Culturales

CAPÍTULO I

Artículo 116. Los pueblos tienen derecho a conservar, proteger y administrar sus sitios sagrados y lugares ceremonialmente relevantes.

Artículo 117. Ninguna autoridad podrá autorizar obras o actividades que destruyan o alteren sitios sagrados sin cumplir con las obligaciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 118. El Estado garantizará la protección de los paisajes culturales asociados a la identidad de los pueblos.

Artículo 119. Las autoridades competentes coordinarán acciones con las comunidades para la conservación del patrimonio arqueológico, histórico y cultural relacionado con ellas, conforme a la legislación en la materia.

TÍTULO NOVENO

Cambio Climático y Gestión Integral del Riesgo

CAPÍTULO I

Artículo 120. Los pueblos tienen derecho a participar en la formulación de políticas nacionales y locales sobre cambio climático.

Artículo 121. Las estrategias de adaptación deberán reconocer los conocimientos tradicionales como fuente de soluciones para la resiliencia ambiental.

Artículo 122. Las comunidades participarán en la elaboración de programas de gestión integral del riesgo y protección civil en sus territorios.

Artículo 123. Las autoridades deberán implementar medidas específicas para prevenir y atender los impactos desproporcionados del cambio climático sobre los pueblos indígenas y afroamericanos.

TÍTULO DÉCIMO

Evaluación de Impacto y Salvaguardas

CAPÍTULO I

Artículo 124. Todo proyecto público o privado susceptible de afectar directamente los territorios, recursos o patrimonio de los pueblos deberá contar con evaluaciones ambientales, sociales, culturales y de impacto territorial.

Artículo 125. Las evaluaciones deberán elaborarse con participación efectiva de las comunidades potencialmente afectadas.

Artículo 126. Los estudios deberán considerar los impactos acumulativos, sinérgicos, culturales, espirituales y ambientales.

Artículo 127. Las comunidades tendrán acceso oportuno y comprensible a toda la información relacionada con dichos proyectos.

Artículo 128. Cuando proceda conforme a la Constitución y al derecho internacional, será necesario obtener el consentimiento libre, previo e informado antes de la ejecución del proyecto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Restauración, Reparación y Garantías

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 129. Toda afectación ilegal a los territorios, recursos o patrimonio biocultural dará lugar a medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 130. El Estado implementará programas de restauración ambiental y recuperación de ecosistemas degradados con participación de las comunidades.

Artículo 131. Las personas físicas o morales responsables de daños al patrimonio biocultural estarán obligadas a reparar integralmente los perjuicios ocasionados conforme a la legislación aplicable.

Artículo 132. Las autoridades competentes establecerán mecanismos de monitoreo, vigilancia comunitaria y evaluación periódica para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Libro.

Artículo 133. Las disposiciones contenidas en este Libro deberán interpretarse de manera sistemática con los derechos de libre determinación, autonomía, consulta, consentimiento, patrimonio cultural, desarrollo integral y acceso a la justicia previstos en la Constitución, en los tratados internacionales y en la presente Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

LIBRO CUARTO

DE LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA, GOBIERNO, SISTEMAS NORMATIVOS Y JURISDICCIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA

TÍTULO PRIMERO

De la Libre Determinación y la Autonomía

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 134. La libre determinación constituye un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante el cual deciden libremente su condición política y determinan su desarrollo económico, social, cultural, ambiental y espiritual, dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 135. El ejercicio de la libre determinación comprende el derecho a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Artículo 136. Ninguna autoridad podrá restringir el ejercicio de la autonomía sino en los casos previstos por la Constitución y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 137. La autonomía comprende, entre otros aspectos:

- I. Elegir a sus autoridades.
- II. Definir su organización política.
- III. Administrar sus asuntos internos.
- IV. Preservar su identidad cultural.
- V. Aplicar sus sistemas normativos.
- VI. Administrar sus bienes colectivos.
- VII. Elaborar planes de desarrollo comunitario.
- VIII. Participar en la planeación nacional, estatal y municipal.

CAPÍTULO II

Personalidad Jurídica

Artículo 138. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a la Constitución y esta Ley.

Artículo 139. La personalidad jurídica comprende la capacidad para celebrar convenios, administrar recursos públicos, ejercer acciones legales, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 140. Las autoridades deberán reconocer la representación legal de las instituciones representativas y autoridades tradicionales conforme a los procedimientos propios de cada pueblo o comunidad.

TÍTULO SEGUNDO

Del Gobierno Comunitario

CAPÍTULO I

Autoridades Tradicionales

Artículo 141. Se reconocen las autoridades tradicionales elegidas conforme a los sistemas normativos propios.

Artículo 142. Corresponde exclusivamente a cada pueblo determinar los requisitos para acceder a sus cargos tradicionales, respetando la Constitución y los derechos humanos.

Artículo 143. Ninguna autoridad externa podrá intervenir en la designación, remoción o funcionamiento de las autoridades comunitarias, salvo resolución judicial fundada en violaciones graves a derechos humanos.

Artículo 144. Las autoridades tradicionales ejercerán funciones de representación, gobierno, conciliación, administración y preservación cultural conforme a sus sistemas normativos.

CAPÍTULO II

Asamblea Comunitaria

Artículo 145. La Asamblea Comunitaria constituye la máxima autoridad de decisión colectiva cuando así lo determinen los sistemas normativos propios.

Artículo 146. Sus acuerdos tendrán validez jurídica dentro del ámbito competencial reconocido por la Constitución y esta Ley.

Artículo 147. Las autoridades estatales respetarán las decisiones adoptadas por las asambleas comunitarias conforme a sus procedimientos tradicionales.

Artículo 148. Las mujeres, las personas jóvenes, las personas mayores y las personas con discapacidad tendrán derecho a participar en la vida comunitaria en condiciones de igualdad, conforme a la Constitución, los derechos humanos y las normas internas de cada pueblo.

TÍTULO TERCERO

Sistemas Normativos

CAPÍTULO I

Artículo 149. Se reconoce la validez de los sistemas normativos indígenas y afromexicanos como expresión de su derecho propio.

Artículo 150. Los sistemas normativos comprenden principios, instituciones, procedimientos, autoridades y mecanismos de resolución de conflictos desarrollados históricamente por los pueblos.

Artículo 151. La aplicación de los sistemas normativos deberá respetar en todo momento la dignidad humana, la igualdad sustantiva, los derechos de las mujeres, de niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad y los demás derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Artículo 152. Las resoluciones emitidas por las autoridades comunitarias gozarán de presunción de validez dentro de su ámbito competencial.

CAPÍTULO II

Coordinación Jurisdiccional

Artículo 153. El Estado promoverá mecanismos permanentes de coordinación entre la jurisdicción del Estado y los sistemas normativos indígenas y afromexicanos.

Artículo 154. Los tribunales deberán considerar los usos, costumbres y sistemas normativos al resolver controversias en las que intervengan personas o comunidades indígenas o afromexicanas, siempre que sean compatibles con los derechos humanos.

Artículo 155. Las autoridades jurisdiccionales deberán auxiliarse de personas intérpretes, peritos en cultura y especialistas en derecho indígena cuando resulte necesario.

Artículo 156. El Consejo de la Judicatura Federal y sus equivalentes en las entidades federativas promoverán programas permanentes de capacitación en pluralismo jurídico e interculturalidad.

TÍTULO CUARTO

Administración Comunitaria

CAPÍTULO I

Artículo 157. Los pueblos podrán administrar los recursos públicos que les sean asignados conforme a la ley y a sus procedimientos internos de rendición de cuentas.

Artículo 158. La administración de recursos observará los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, honradez, participación comunitaria y rendición de cuentas.

Artículo 159. El Estado promoverá mecanismos de fortalecimiento institucional y asistencia técnica para la gestión administrativa comunitaria.

CAPÍTULO II

Planeación Comunitaria

Artículo 160. Cada pueblo podrá elaborar su Plan Integral de Desarrollo Comunitario.

Artículo 161. Dichos planes deberán ser considerados por las autoridades en los procesos de planeación del desarrollo nacional, estatal y municipal.

Artículo 162. La planeación comunitaria respetará las prioridades definidas por las asambleas y autoridades tradicionales.

TÍTULO QUINTO

Coordinación con los Órdenes de Gobierno

CAPÍTULO I

Artículo 163. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales establecerán mecanismos permanentes de coordinación con las autoridades comunitarias.

Artículo 164. Las autoridades deberán privilegiar el diálogo, la cooperación y la solución pacífica de controversias.

Artículo 165. Los convenios de coordinación podrán comprender materias relacionadas con salud, educación, infraestructura, medio ambiente, seguridad comunitaria, protección civil, cultura, desarrollo económico y administración pública.

Artículo 166. Los pueblos podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fortalecer sus capacidades técnicas y administrativas, siempre que no se comprometa su autonomía.

TÍTULO SEXTO

Participación Comunitaria

CAPÍTULO I

Artículo 167. Toda política pública que incida directamente en los pueblos indígenas y afromexicanos deberá incorporar mecanismos efectivos de participación comunitaria.

Artículo 168. La participación deberá ser libre, informada, incluyente, culturalmente adecuada y realizada de buena fe.

Artículo 169. Las autoridades deberán garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de decisión comunitaria, respetando la autonomía y los derechos humanos.

Artículo 170. Se promoverá la participación de las juventudes indígenas y afromexicanas en los procesos de toma de decisiones y en el relevo generacional de las autoridades comunitarias.

TÍTULO SÉPTIMO

Solución de Controversias

CAPÍTULO I

Artículo 171. Los pueblos podrán establecer mecanismos propios de conciliación, mediación y justicia restaurativa para resolver conflictos internos.

Artículo 172. Las autoridades estatales reconocerán los acuerdos alcanzados mediante dichos mecanismos cuando no contravengan la Constitución ni los derechos humanos.

Artículo 173. Las controversias competenciales entre autoridades comunitarias y autoridades del Estado serán resueltas mediante mecanismos de coordinación institucional y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales competentes.

TÍTULO OCTAVO

Fortalecimiento Institucional

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 174. El Estado implementará programas permanentes para fortalecer las capacidades institucionales, técnicas, administrativas y financieras de los pueblos y comunidades.

Artículo 175. Las instituciones de educación superior y los centros de investigación promoverán programas de formación en gobierno comunitario, pluralismo jurídico, gestión pública intercultural y derechos colectivos.

Artículo 176. Se fomentará el intercambio de experiencias entre pueblos indígenas y afromexicanos para fortalecer sus instituciones propias y promover buenas prácticas de gobernanza.

TÍTULO NOVENO

Disposiciones Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 177. La libre determinación, la autonomía y los sistemas normativos constituyen elementos esenciales del Estado pluricultural reconocido por la Constitución y deberán ser respetados por todas las autoridades.

Artículo 178. Toda interpretación de este Libro deberá favorecer el fortalecimiento de las instituciones propias de los pueblos indígenas y afromexicanos, garantizando la protección más amplia de sus derechos y la coordinación armónica con el orden constitucional mexicano.

**LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANOS**

LIBRO QUINTO

DE LA CONSULTA Y DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 179. El presente Libro tiene por objeto regular el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta y, en los casos que corresponda, al consentimiento libre, previo e informado, respecto de las medidas legislativas, administrativas, políticas, programas, proyectos, obras o actividades susceptibles de afectar directamente sus derechos, territorios, bienes, instituciones o formas de vida.

Artículo 180. Las disposiciones de este Libro son de observancia obligatoria para todas las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los organismos constitucionales autónomos y cualquier ente público que ejerza funciones de autoridad.

Artículo 181. El derecho a la consulta constituye un derecho colectivo de carácter fundamental, irrenunciable, imprescriptible e inalienable.

Artículo 182. La consulta deberá realizarse antes de adoptar o ejecutar la medida correspondiente.

CAPÍTULO II

Principios Rectores

Artículo 183. Toda consulta se regirá por los principios de

I. Buena fe.

- II. Carácter previo.
- III. Libertad.
- IV. Información suficiente y comprensible.
- V. Interculturalidad.
- VI. Participación efectiva.
- VII. Transparencia.
- VIII. Flexibilidad.
- IX. Oportunidad.
- X. Ausencia de coerción.
- XI. Igualdad y no discriminación.
- XII. Máxima protección de los derechos humanos.

Artículo 184. La consulta deberá desarrollarse respetando las formas de organización, tiempos, procedimientos y autoridades representativas de cada pueblo o comunidad.

TÍTULO SEGUNDO

Sujetos y Materias

CAPÍTULO I

Sujetos

Artículo 185. Son sujetos del derecho a la consulta los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que puedan resultar afectados de manera directa.

Artículo 186. La consulta se realizará mediante las autoridades tradicionales, instituciones representativas o mecanismos de representación que cada pueblo determine conforme a sus sistemas normativos.

CAPÍTULO II

Materias Consultables

Artículo 187. Serán objeto de consulta, entre otras:

- I. Iniciativas de ley y reformas legislativas que afecten directamente a los pueblos.
- II. Programas de desarrollo regional.
- III. Planes de ordenamiento territorial.
- IV. Concesiones, asignaciones o permisos relacionados con recursos naturales.
- V. Obras de infraestructura.
- VI. Proyectos energéticos.
- VII. Actividades mineras.
- VIII. Proyectos hidráulicos.
- IX. Áreas naturales protegidas.
- X. Políticas ambientales.
- XI. Programas de salud y educación intercultural.
- XII. Cualquier otra medida susceptible de afectar directamente los derechos colectivos.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento de Consulta

CAPÍTULO I

Inicio

Artículo 188. La autoridad responsable emitirá un acuerdo de inicio en el que identifique la medida propuesta, las comunidades potencialmente afectadas, el calendario preliminar y los recursos destinados al proceso.

Artículo 189. El acuerdo deberá notificarse oportunamente a las autoridades representativas de los pueblos y publicarse por los medios culturalmente adecuados.

CAPÍTULO II

Etaapa Informativa

Artículo 190. La autoridad proporcionará información completa, objetiva, accesible, culturalmente pertinente y, cuando corresponda, traducida a las lenguas indígenas de las comunidades.

Artículo 191. La información comprenderá, como mínimo:

- I. Naturaleza de la medida.
- II. Objetivos.
- III. Impactos previsibles.
- IV. Beneficios esperados.
- V. Riesgos ambientales, sociales, culturales y económicos.
- VI. Alternativas existentes.
- VII. Medidas de mitigación.

CAPÍTULO III

Deliberación Interna

Artículo 192. Los pueblos y comunidades tendrán el tiempo necesario para deliberar conforme a sus procedimientos internos, sin interferencia de autoridad alguna.

Artículo 193. La autoridad garantizará las condiciones materiales para el desarrollo de dicha deliberación.

CAPÍTULO IV

Diálogo Intercultural

Artículo 194. Concluida la deliberación interna, se desarrollarán mesas de diálogo entre las autoridades y las comunidades.

Artículo 195. Las reuniones deberán celebrarse en lugares accesibles, con intérpretes, traductores y medios técnicos suficientes cuando sean necesarios.

Artículo 196. El diálogo tendrá por finalidad alcanzar acuerdos mediante procedimientos de buena fe.

CAPÍTULO V

Decisión

Artículo 197. Concluido el proceso de diálogo, la autoridad emitirá una resolución debidamente fundada y motivada que incorpore los acuerdos alcanzados o explique las razones jurídicas que sustenten la decisión adoptada.

Artículo 198. La resolución deberá notificarse a las comunidades en formatos cultural y lingüísticamente adecuados.

TÍTULO CUARTO

Del Consentimiento Libre, Previo e Informado

CAPÍTULO I

Artículo 199. Además de la consulta, será necesario obtener el consentimiento libre, previo e informado cuando la medida pueda implicar:

- I. Desplazamiento o reubicación de comunidades.
- II. Afectación grave a territorios tradicionales.
- III. Depósito o manejo de residuos peligrosos en sus territorios.

IV. Proyectos que comprometan la supervivencia física o cultural del pueblo.

V. Restricciones sustanciales al acceso a lugares sagrados.

VI. Cualquier otro supuesto previsto por la Constitución, los tratados internacionales o la presente Ley.

Artículo 200. El consentimiento deberá otorgarse mediante procedimientos definidos por las propias comunidades y documentarse de manera pública y verificable.

Artículo 201. El consentimiento obtenido mediante fraude, violencia, amenazas, coacción o información falsa será nulo de pleno derecho.

TÍTULO QUINTO

Consultas Especiales

CAPÍTULO I

Consulta Legislativa

Artículo 202. Las Cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos deberán realizar consultas cuando las iniciativas legislativas afecten directamente los derechos de los pueblos indígenas o afromexicanos.

CAPÍTULO II

Consulta Administrativa

Artículo 203. Toda dependencia o entidad de la administración pública deberá realizar consulta antes de emitir actos administrativos de impacto directo.

CAPÍTULO III

Consulta Ambiental

Artículo 204. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental deberán incorporar procesos de consulta conforme a este Libro.

CAPÍTULO IV

Consulta sobre Infraestructura y Energía

Artículo 205. Los proyectos de infraestructura, minería, hidrocarburos, electricidad, telecomunicaciones, transporte y cualquier otra obra estratégica deberán cumplir previamente con el procedimiento de consulta previsto en esta Ley.

TÍTULO SEXTO

Transparencia y Registro

CAPÍTULO I

Artículo 206. Se crea el Registro Nacional de Procesos de Consulta a los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, a cargo de la autoridad competente que determine esta Ley.

Artículo 207. El Registro contendrá, al menos:

- I. Actos consultados.
- II. Autoridades responsables.
- III. Comunidades participantes.
- IV. Calendario del procedimiento.
- V. Actas de reuniones.
- VI. Acuerdos alcanzados.
- VII. Resolución final.
- VIII. Medidas de seguimiento.

Artículo 208. El Registro será público, salvo la información confidencial protegida por la legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

Seguimiento y Cumplimiento

CAPÍTULO I

Artículo 209. Toda resolución derivada de un proceso de consulta deberá incluir mecanismos de seguimiento, evaluación y verificación.

Artículo 210. Las comunidades tendrán derecho a participar en el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 211. La autoridad deberá presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

TÍTULO OCTAVO

Nulidad y Medios de Defensa

CAPÍTULO I

Artículo 212. Serán nulos los actos administrativos o legislativos emitidos sin realizar la consulta cuando ésta sea obligatoria conforme a la Constitución y esta Ley.

Artículo 213. Los pueblos y comunidades podrán promover los medios de defensa previstos en la Constitución y en las leyes aplicables para impugnar la omisión o irregularidad de la consulta.

Artículo 214. La autoridad jurisdiccional podrá ordenar la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados cuando exista riesgo de afectación irreparable a los derechos colectivos.

TÍTULO NOVENO

Responsabilidades

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 215. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Libro dará lugar a responsabilidades administrativas, civiles, penales o políticas, según corresponda.

Artículo 216. Las personas servidoras públicas que omitan injustificadamente la consulta o alteren su desarrollo serán sancionadas conforme a la legislación aplicable.

Artículo 217. La responsabilidad derivada de la omisión de consulta será independiente de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados.

TÍTULO DÉCIMO

Disposiciones Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 218. La consulta y el consentimiento libre, previo e informado constituyen mecanismos esenciales para garantizar la libre determinación y la participación efectiva de los pueblos indígenas y afromexicanos en las decisiones que les afecten.

Artículo 219. Toda interpretación de este Libro deberá realizarse favoreciendo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades, conforme a la Constitución, los tratados internacionales y el principio pro persona.

LIBRO SEXTO

DEL DESARROLLO INTEGRAL, BIENESTAR, ECONOMÍA COMUNITARIA Y DERECHOS SOCIALES

TÍTULO PRIMERO

Del Desarrollo Integral con Identidad Cultural

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 220. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a definir libremente sus prioridades de desarrollo

económico, social, cultural, ambiental y territorial, conforme a su libre determinación y autonomía.

Artículo 221. Las políticas públicas deberán reconocer las formas propias de organización comunitaria, producción, intercambio, solidaridad y reciprocidad.

Artículo 222. El desarrollo integral deberá orientarse a mejorar la calidad de vida, preservar la identidad cultural, fortalecer la cohesión comunitaria y proteger el patrimonio biocultural.

Artículo 223. Los programas públicos deberán diseñarse con participación efectiva de los pueblos y comunidades, respetando sus planes de desarrollo y decisiones colectivas.

TÍTULO SEGUNDO

Economía Comunitaria y Desarrollo Productivo

CAPÍTULO I

Artículo 224. El Estado promoverá la economía comunitaria, social y solidaria como mecanismo para fortalecer la autonomía económica de los pueblos.

Artículo 225. Se fomentará la creación y fortalecimiento de cooperativas, empresas comunitarias, organizaciones de productores y demás formas asociativas reconocidas por las comunidades.

Artículo 226. Los programas de fomento económico priorizarán proyectos productivos sustentables, agroecológicos, forestales, pesqueros, artesanales, culturales y turísticos impulsados por los pueblos.

Artículo 227. Las autoridades facilitarán el acceso al crédito, financiamiento, asistencia técnica y comercialización de bienes y servicios producidos por las comunidades.

Artículo 228. Las instituciones públicas promoverán cadenas de valor que incorporen productos y servicios elaborados por pueblos indígenas y afromexicanos.

CAPÍTULO II

Comercio Justo y Compras Públicas

Artículo 229. Las dependencias y entidades de la Administración Pública promoverán la adquisición de bienes y servicios elaborados por empresas y organizaciones comunitarias, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 230. El Estado impulsará mecanismos de certificación, denominación de origen, marcas colectivas y sellos de comercio justo para productos comunitarios.

Artículo 231. Se promoverá la participación de productores indígenas y afromexicanos en mercados nacionales e internacionales.

TÍTULO TERCERO

Desarrollo Rural, Agricultura y Soberanía Alimentaria

CAPÍTULO I

Artículo 232. El Estado reconocerá y protegerá los sistemas tradicionales de producción agrícola, forestal, pesquera y agroecológica.

Artículo 233. Se impulsará la conservación y el uso de semillas nativas, razas locales y variedades tradicionales.

Artículo 234. Las autoridades fomentarán prácticas agrícolas sostenibles que fortalezcan la soberanía alimentaria y la resiliencia climática.

Artículo 235. Los programas de apoyo al campo deberán incorporar criterios de pertinencia cultural y participación comunitaria.

TÍTULO CUARTO

Turismo Comunitario y Patrimonio Cultural

CAPÍTULO I

Artículo 236. El Estado promoverá el turismo comunitario como instrumento de desarrollo sostenible, generación de ingresos y preservación cultural.

Artículo 237. Los proyectos turísticos deberán respetar la identidad cultural, el patrimonio biocultural y las decisiones de las comunidades.

Artículo 238. Los beneficios derivados del turismo deberán distribuirse de manera equitativa entre las comunidades participantes.

TÍTULO QUINTO

Ciencia, Tecnología e Innovación

CAPÍTULO I

Artículo 239. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a participar en las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 240. El Estado fomentará proyectos de investigación desarrollados en colaboración con las comunidades, respetando la propiedad colectiva de los conocimientos tradicionales.

Artículo 241. Toda investigación que involucre recursos genéticos, patrimonio biocultural o conocimientos tradicionales requerirá la autorización correspondiente y observará las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEXTO

Infraestructura, Vivienda y Conectividad

CAPÍTULO I

Artículo 242. Las obras de infraestructura deberán responder a las necesidades identificadas por las comunidades y respetar su patrimonio cultural y ambiental.

Artículo 243. El Estado garantizará programas de vivienda adecuada con pertinencia cultural, utilizando, cuando sea viable, materiales y técnicas constructivas tradicionales.

Artículo 244. Se promoverá el acceso universal a servicios básicos, incluyendo agua potable, saneamiento, energía eléctrica, movilidad y gestión de residuos.

Artículo 245. Las autoridades impulsarán la conectividad digital y el acceso a tecnologías de la información y comunicación en las comunidades, respetando sus decisiones sobre el uso de dichas tecnologías.

TÍTULO SÉPTIMO

Derechos de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas

CAPÍTULO I

Artículo 246. Las mujeres indígenas y afromexicanas tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de sus comunidades y del país.

Artículo 247. El Estado adoptará medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres indígenas y afromexicanas.

Artículo 248. Se promoverá el acceso de las mujeres a la propiedad, al crédito, a la capacitación, al empleo digno y al emprendimiento comunitario.

Artículo 249. Las autoridades garantizarán el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva con pertinencia cultural, respetando la autonomía, la dignidad y los derechos humanos de las mujeres.

TÍTULO OCTAVO

Juventudes, Personas Mayores y Personas con Discapacidad

CAPÍTULO I

Artículo 250. Las juventudes indígenas y afromexicanas tendrán derecho a participar en los procesos de toma de decisiones, en la vida comunitaria y en el diseño de políticas públicas dirigidas a este sector.

Artículo 251. El Estado promoverá programas de formación técnica, profesional, liderazgo, emprendimiento y acceso al empleo para las juventudes.

Artículo 252. Se reconocerá el papel de las personas mayores como depositarias de la memoria histórica, la lengua y los conocimientos tradicionales de los pueblos.

Artículo 253. Las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos indígenas y afroamericanos tendrán acceso a servicios públicos, educación, salud, justicia, empleo y participación comunitaria en condiciones de igualdad y con ajustes razonables.

TÍTULO NOVENO

Cultura, Deporte y Comunicación

CAPÍTULO I

Artículo 254. El Estado fomentará las expresiones artísticas, culturales y deportivas propias de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Artículo 255. Se promoverá la creación y fortalecimiento de medios de comunicación comunitarios e indígenas, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 256. Las autoridades impulsarán la producción y difusión de contenidos en lenguas indígenas y sobre la cultura e historia de los pueblos indígenas y afroamericanos.

TÍTULO DÉCIMO

Seguridad Social y Protección Integral

CAPÍTULO I

Artículo 257. El Estado adoptará medidas para ampliar el acceso de las personas indígenas y afroamericanas a los sistemas de seguridad social, salud, pensiones y demás prestaciones previstas por la legislación.

Artículo 258. Las autoridades establecerán programas específicos para reducir las brechas de desigualdad en materia de ingresos, empleo, vivienda, educación y salud.

Artículo 259. Los programas de protección social deberán diseñarse con enfoque intercultural y con la participación de las comunidades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Financiamiento para el Desarrollo Integral

CAPÍTULO I

Artículo 260. La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán prever recursos presupuestarios suficientes para la implementación de esta Ley, conforme a los principios de progresividad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 261. Se promoverá la concurrencia de recursos públicos, privados, sociales e internacionales para fortalecer proyectos comunitarios, sin menoscabo de la autonomía de los pueblos.

Artículo 262. Las comunidades podrán acceder a fondos, fideicomisos y mecanismos de financiamiento previstos en la legislación, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Evaluación y Seguimiento

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 263. Las políticas y programas previstos en este Libro serán objeto de evaluación periódica mediante indicadores de impacto económico, social, cultural y ambiental.

Artículo 264. Las comunidades participarán en el diseño de los indicadores, en la evaluación de resultados y en la formulación de recomendaciones para mejorar las políticas públicas.

Artículo 265. Las autoridades deberán publicar informes anuales sobre el cumplimiento de las acciones previstas en este Libro, garantizando el acceso a la información y la rendición de cuentas.

Artículo 266. Las disposiciones del presente Libro deberán interpretarse de manera armónica con los principios de libre determinación, autonomía, igualdad sustantiva, interculturalidad, desarrollo sostenible y protección integral de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, favoreciendo siempre la aplicación más amplia

de los derechos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en esta Ley.

LIBRO SÉPTIMO

DEL SISTEMA NACIONAL PARA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Creación, Objeto y Naturaleza del Sistema

Artículo 267. Se crea el Sistema Nacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, como mecanismo permanente de coordinación, colaboración, concertación y evaluación de las políticas públicas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 268. El Sistema Nacional tendrá por objeto articular las acciones de la Federación, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las autoridades comunitarias para asegurar la protección, promoción y garantía de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 269. El Sistema Nacional se regirá por los principios de:

- I. Libre determinación.
- II. Autonomía.
- III. Interculturalidad.
- IV. Coordinación institucional.
- V. Participación comunitaria.
- VI. Transparencia.

- VII. Rendición de cuentas.
- VIII. Igualdad sustantiva.
- IX. Progresividad de los derechos humanos.
- X. Pertinencia cultural.

TÍTULO SEGUNDO

Integración del Sistema Nacional

CAPÍTULO I

Autoridades e Instituciones Integrantes

Artículo 270. El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. El Poder Ejecutivo Federal;
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes en materia indígena y afromexicana;
- III. Las entidades federativas;
- IV. Los municipios y demarcaciones territoriales;
- V. Representantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VI. Organismos constitucionales autónomos relacionados con la protección de derechos humanos;
- VII. Instituciones académicas y de investigación;
- VIII. Organizaciones sociales con experiencia acreditada en la materia.

Artículo 271. La participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Sistema Nacional será efectiva, permanente, representativa y respetará sus formas propias de organización y toma de decisiones.

TÍTULO TERCERO

Del Consejo Nacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

CAPÍTULO I

Naturaleza y Facultades

Artículo 272. Se crea el Consejo Nacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos como órgano de participación, coordinación y consulta del Sistema Nacional.

Artículo 273. El Consejo Nacional tendrá carácter plural, intercultural y participativo.

Artículo 274. El Consejo Nacional estará integrado de manera equilibrada por:

- I. Representantes del Gobierno Federal;
- II. Representantes de las entidades federativas;
- III. Representantes de pueblos indígenas;
- IV. Representantes de pueblos afromexicanos;
- V. Personas especialistas en derechos colectivos e interculturalidad.

Artículo 275. Corresponderá al Consejo Nacional:

- I. Proponer políticas públicas nacionales.
- II. Emitir recomendaciones para garantizar el cumplimiento de esta Ley.
- III. Participar en la elaboración del Programa Nacional de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
- IV. Dar seguimiento a los compromisos institucionales.
- V. Promover la coordinación entre autoridades.
- VI. Formular propuestas de armonización legislativa.

VII. Emitir opiniones sobre proyectos estratégicos que afecten derechos colectivos.

TÍTULO CUARTO

Del Programa Nacional de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 276. El Ejecutivo Federal elaborará el Programa Nacional de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos como instrumento rector de la política pública en la materia.

Artículo 277. El Programa Nacional deberá contener:

- I. Diagnóstico integral de la situación de los pueblos y comunidades.
- II. Objetivos y estrategias.
- III. Líneas prioritarias de acción.
- IV. Metas e indicadores.
- V. Mecanismos de participación comunitaria.
- VI. Presupuesto estimado.
- VII. Sistemas de evaluación.

Artículo 278. La elaboración del Programa Nacional deberá garantizar la participación directa de los pueblos y comunidades mediante procedimientos culturalmente adecuados.

TÍTULO QUINTO

Del Sistema Nacional de Información

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 279. Se establece el Sistema Nacional de Información sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos como instrumento de generación, integración y análisis de información especializada.

Artículo 280. El Sistema Nacional de Información deberá contener datos sobre:

- I. Población indígena y afromexicana.
- II. Lenguas y variantes lingüísticas.
- III. Situación territorial.
- IV. Condiciones sociales y económicas.
- V. Acceso a servicios públicos.
- VI. Ejercicio de derechos colectivos.
- VII. Procesos de consulta.
- VIII. Indicadores de bienestar y desarrollo.

Artículo 281. La generación de información deberá respetar la identidad, privacidad, autonomía y consentimiento de los pueblos y comunidades.

TÍTULO SEXTO

Del Fondo Nacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

CAPÍTULO I

Creación y Objetivos

Artículo 282. Se crea el Fondo Nacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos como mecanismo financiero para apoyar la implementación de programas, proyectos y acciones derivados de esta Ley.

Artículo 283. El Fondo tendrá como objetivos:

- I. Financiar proyectos comunitarios.

- II. Fortalecer capacidades institucionales.
- III. Apoyar programas de desarrollo integral.
- IV. Proteger patrimonio cultural y biocultural.
- V. Impulsar proyectos de infraestructura social.
- VI. Fortalecer sistemas comunitarios.

CAPÍTULO II

Administración del Fondo

Artículo 284. La administración del Fondo deberá garantizar transparencia, participación comunitaria, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 285. Los pueblos y comunidades participarán en la definición de prioridades de inversión y en la evaluación de los resultados obtenidos.

TÍTULO SÉPTIMO

Coordinación entre Órdenes de Gobierno

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 286. La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán mecanismos de coordinación para garantizar la aplicación efectiva de esta Ley.

Artículo 287. Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración para:

- I. Ejecutar programas conjuntos.
- II. Compartir información.
- III. Capacitar servidores públicos.
- IV. Fortalecer instituciones comunitarias.
- V. Coordinar acciones presupuestarias.

Artículo 288. Los gobiernos locales deberán establecer instituciones, programas o unidades administrativas especializadas en derechos de pueblos indígenas y afroamericanos.

TÍTULO OCTAVO

Capacitación y Profesionalización Institucional

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 289. Las autoridades implementarán programas permanentes de capacitación dirigidos a personas servidoras públicas en materia de:

- I. Derechos colectivos.
- II. Interculturalidad.
- III. Pluralismo jurídico.
- IV. Lenguas indígenas.
- V. Consulta y consentimiento libre, previo e informado.
- VI. Igualdad sustantiva.

Artículo 290. Las instituciones públicas deberán contar progresivamente con personal especializado para garantizar atención adecuada a pueblos indígenas y afroamericanos.

TÍTULO NOVENO

Evaluación, Supervisión y Rendición de Cuentas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 291. El Sistema Nacional establecerá mecanismos de evaluación periódica sobre el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 292. Las evaluaciones deberán considerar:

- I. Cumplimiento de derechos.

II. Impacto de políticas públicas.

III. Ejercicio presupuestario.

IV. Participación comunitaria.

V. Reducción de desigualdades.

Artículo 293. Los resultados de las evaluaciones serán públicos y deberán servir como base para mejorar las políticas y programas destinados a los pueblos indígenas y afroamericanos.

TÍTULO DÉCIMO

Participación Internacional y Cooperación

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 294. El Estado promoverá la cooperación internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, respetando siempre la autonomía y participación de los pueblos.

Artículo 295. Las autoridades podrán establecer mecanismos de colaboración con organismos internacionales, instituciones académicas y organizaciones especializadas para fortalecer la protección de los derechos colectivos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Disposiciones Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 296. El Sistema Nacional constituye el mecanismo permanente del Estado mexicano para garantizar la coordinación institucional, participación comunitaria y cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 297. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional deberán actuar de manera coordinada y complementaria, evitando duplicidad de funciones y garantizando en todo momento la participación efectiva de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Artículo 298. La implementación del Sistema Nacional deberá fortalecer la autonomía, libre determinación y capacidad de decisión de los pueblos y comunidades, evitando cualquier forma de tutela o sustitución de sus instituciones propias.

LIBRO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES, GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO, MEDIOS DE DEFENSA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y Principios

Artículo 299. El presente Libro tiene por objeto establecer las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, así como los mecanismos de protección, defensa, reparación y garantía de cumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 300. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las personas servidoras públicas y los particulares deberán respetar, proteger, garantizar y promover los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 301. Toda actuación relacionada con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberá regirse por los principios de:

- I. Buena fe.
- II. Legalidad.
- III. Interculturalidad.
- IV. Igualdad sustantiva.
- V. No discriminación.
- VI. Reparación integral.

VII. Garantía de no repetición.

VIII. Máxima protección de los derechos colectivos.

TÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones de las Autoridades

CAPÍTULO I

Artículo 302. Corresponde a las autoridades federales, estatales y municipales:

I. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta Ley.

II. Diseñar políticas públicas con enfoque intercultural.

III. Asignar recursos presupuestarios suficientes.

IV. Garantizar la participación de los pueblos y comunidades.

V. Respetar sus instituciones propias.

VI. Cumplir los acuerdos derivados de procesos de consulta.

VII. Proteger sus territorios, culturas y patrimonio biocultural.

Artículo 303. Las autoridades deberán abstenerse de realizar actos que impliquen discriminación, imposición, asimilación forzada, despojo territorial o cualquier afectación injustificada a los derechos colectivos.

TÍTULO TERCERO

Responsabilidades de Personas Servidoras Públicas

CAPÍTULO I

Faltas Administrativas

Artículo 304. Constituyen faltas administrativas, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas en la legislación aplicable:

- I. Negar injustificadamente el reconocimiento de una comunidad indígena o afroamericana.
- II. Impedir el ejercicio de la autonomía comunitaria.
- III. Omitir la realización de consultas obligatorias.
- IV. Obstaculizar el acceso a la justicia.
- V. Negar servicios públicos por razones lingüísticas, culturales o de identidad.
- VI. Utilizar información comunitaria sin autorización cuando ello afecte derechos colectivos.

Artículo 305. Las personas servidoras públicas responsables serán sancionadas conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

TÍTULO CUARTO

Responsabilidad de Particulares y Empresas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 306. Las personas físicas o morales privadas deberán respetar los derechos reconocidos en esta Ley cuando desarrollen actividades que puedan afectar directa o indirectamente a pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 307. Las empresas o particulares que ocasionen daños a territorios, patrimonio cultural, recursos naturales o formas de vida comunitarias estarán obligados a reparar integralmente los daños ocasionados.

Artículo 308. Las autoridades competentes podrán imponer medidas de prevención, suspensión, reparación y compensación cuando exista afectación a derechos colectivos.

TÍTULO QUINTO

Medidas de Protección y Garantías de Cumplimiento

CAPÍTULO I

Artículo 309. Las autoridades competentes podrán establecer medidas urgentes de protección cuando exista riesgo de daño irreparable a los derechos de los pueblos y comunidades.

Artículo 310. Las medidas de protección podrán consistir en:

- I. Suspensión temporal de actos o proyectos.
- II. Protección de personas defensoras comunitarias.
- III. Salvaguarda de sitios sagrados.
- IV. Protección de recursos naturales.
- V. Garantías de seguridad comunitaria.
- VI. Acciones de restauración inmediata.

CAPÍTULO II

Defensoría Especializada

Artículo 311. El Estado garantizará mecanismos especializados de asesoría, acompañamiento y defensa jurídica para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 312. La defensoría especializada deberá contar con personal capacitado en:

- I. Derechos colectivos.
- II. Lenguas indígenas.
- III. Sistemas normativos propios.
- IV. Derecho territorial.
- V. Consulta y consentimiento libre, previo e informado.

TÍTULO SEXTO

Reparación Integral del Daño

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 313. Toda violación a los derechos reconocidos en esta Ley dará lugar a la reparación integral del daño conforme a los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 314. La reparación deberá considerar la dimensión:

- I. Individual.
- II. Colectiva.
- III. Cultural.
- IV. Territorial.
- V. Ambiental.
- VI. Espiritual.

Artículo 315. Cuando exista daño al patrimonio biocultural o cultural colectivo, la reparación deberá incluir medidas destinadas a recuperar, preservar y fortalecer los elementos afectados.

TÍTULO SÉPTIMO

Medios de Defensa y Acceso a la Justicia

CAPÍTULO I

Artículo 316. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán acudir ante las autoridades competentes para exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 317. Las autoridades jurisdiccionales deberán garantizar procedimientos accesibles, gratuitos, culturalmente adecuados y con perspectiva intercultural.

Artículo 318. En todo procedimiento donde intervengan personas o comunidades indígenas o afromexicanas deberán garantizarse:

- I. Intérpretes y traductores.
- II. Defensa adecuada.
- III. Respeto a sus sistemas normativos.
- IV. Valoración de sus condiciones culturales.
- V. Participación comunitaria cuando corresponda.

CAPÍTULO II

Acciones Colectivas

Artículo 319. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán ejercer acciones colectivas para proteger derechos relacionados con:

- I. Territorio.
- II. Medio ambiente.
- III. Patrimonio cultural.
- IV. Recursos naturales.
- V. Derechos colectivos reconocidos en esta Ley.

Artículo 320. Las autoridades jurisdiccionales deberán privilegiar soluciones que permitan la protección efectiva de los derechos colectivos.

TÍTULO OCTAVO

Armonización Legislativa y Políticas Públicas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 321. Las autoridades legislativas federal y locales deberán armonizar sus ordenamientos jurídicos con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 322. Las dependencias y entidades deberán adecuar sus programas, reglamentos, lineamientos y presupuestos para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 323. Los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo deberán incorporar objetivos, estrategias y acciones dirigidas a garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

TÍTULO NOVENO

Artículos Transitorios

CAPÍTULO ÚNICO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para instalar el Sistema Nacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos previsto en esta Ley.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán adecuar sus reglamentos, programas y disposiciones administrativas dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Las entidades federativas deberán armonizar sus legislaciones locales en un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Los procedimientos de consulta iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que los pueblos interesados soliciten la aplicación de los principios establecidos en esta Ley.

SEXTO. El Ejecutivo Federal deberá establecer las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación progresiva de los derechos reconocidos en esta Ley.

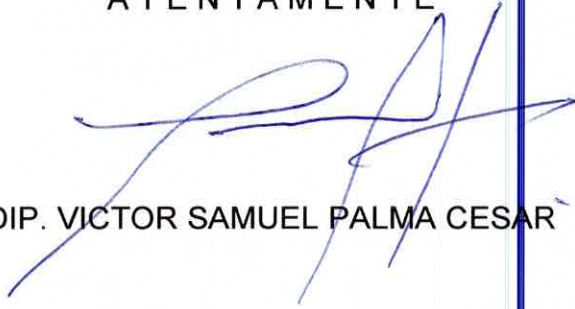
SÉPTIMO. Las referencias normativas existentes a derechos indígenas deberán interpretarse conforme al principio de máxima protección establecido en esta Ley.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

NOVENO. El Ejecutivo Federal deberá disponer que el texto normativo del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará la difusión correspondiente, para lo cual podrá auxiliarse de las entidades federativas y municipios a través de sus instancias competentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 6 de octubre del 2026.

ATENTAMENTE



DIP. VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR

NOTAS:

Gaceta Parlamentaria, número 6713-II-1-1, miércoles 5 de febrero de 2025.

Gaceta Parlamentaria, número 6966-II-1-1, lunes 2 de febrero de 2026.

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/0213_Lucha_y_resist.pdf, pág. 15, Pablo González Casanova Henríquez 2 file:///C:/Users/Usuario/Downloads/0213_Lucha_y_resist.pdf; Lucha y resistencia indígena en el México Colonial, Silvia Soriano Hernández.

<https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/INPI-principios-y-criterios-para-la-reforma-constitucional.pdf>

Siniferno de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. ONU, 2018. recuperado en https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-ahrc-39-17-add2-sp.pdf

<https://web.diputados.gob.mx/inicio/detalle-foro?Cid=7739a0e0-18df-499e-a26d-12b4110633ad>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>